BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 29.021

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

conteniendo la Resolución 2344/98 de la Secretaría de Comunicaciones, que aprueba el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

SUMARIO



LEYES

TRANSPORTE METROPOLITANO

Ley 25.031

Créase un organismo interjurisdiccional que se denominará Ente Coordinador del Transporte Metropolitano (ECOTAM). Integración. Objeto.

Sancionada: Octubre 14 de 1998
Promulgada de Hecho: Noviembre 9 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ENTE COORDINADOR DEL TRANSPORTE METROPOLITANO (ECOTAM)

ARTICULO 1º — Créase un organismo interjurisdiccional integrado por el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad de Buenos Aires —o la designación que en el futuro la autoridad competente le diera a dicha jurisdicción— y los municipios del área metropolitana de Buenos Aires, que se denominará Ente Coordinador del Transporte Metropolitano (ECOTAM), cuyo objeto es tener a su cargo la planificación y coordinación del sistema de transporte urbano e interurbano interjurisdiccional en el área metropolitana de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El área metropolitana de Buenos Aires, comprende el territorio de la Capital Federal —o la designación que en el futuro la autoridad competente le diera a dicha jurisdicción— y los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Lobos, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Mercedes, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Punta Indio, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate y los que en el futuro deban ser incluidos como consecuencia del desarrollo urbano cuando las relaciones funcionales del área así lo requieran.

ARTICULO 3º — El Ente tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires —o la designación que en el futuro la autoridad competente le diera a dicha jurisdicción— o en la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º — La dirección superior del Ente, estará a cargo de un directorio integrado en forma indelegable por el Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Nación, el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, el Secretario de Producción y Servicios de la Ciudad de Buenos Aires —o la designación que en el futuro la autoridad competente le diera a dicha jurisdicción— o de los órganos que eventualmente lo sustituyan en su competencia y un intendente municipal elegido por decisión de los municipios integrantes, siendo ejercida la presidencia en forma rotativa por períodos de un (1) año. En caso de ausencia o impedimento transitorio justificado los miembros del directorio serán reemplazados por un funcionario de su mismo rango, nombrado por el poder o departamento ejecutivo de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 5º — El directorio, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer políticas, planes y programas de coordinación del sistema del transporte urbano del área a las respectivas autoridades jurisdiccionales;

b) Proponer las normas reguladoras del funcionamiento y control del sistema;

c) Proponer los regímenes tarifarios y de subsidios al usuario ferroviario de superficie y subterráneo, otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de transporte interjurisdiccional del área;

d) Dictaminar —cuando una de las jurisdicciones lo solicite—, respecto de los proyectos de las decisiones, los planes de obra o de desarrollo urbano que interesen o afecten al sistema de transporte urbano del área;

e) Elaborar un reglamento de organización y funcionamiento dentro de los treinta (30) días de constituido y elevarlo a los organismos competentes de la superioridad para su aprobación;

f) Elaborar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y elevarlo a los organismos competentes de la superioridad para su aprobación. Sus ejercicios financieros comenzarán el 1º de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año;

g) Promover las reformas legales y reglamentarias en las cuatro (4) jurisdicciones que integran la autoridad, tendientes al cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley;

h) Opinará en la elaboración de los marcos regulatorios, concesiones, licencias o permisos de los servicios de transporte del área a solicitud de cada jurisdicción;

i) Proponer ante la autoridad competente la gestión de créditos nacionales e internacionales con destino a estudios, proyectos y obras y servicios que hagan al cumplimiento de los objetivos del Ente;

j) Celebrar convenios de cooperación, intercambio técnico y estudios con organismos nacionales y extranjeros con competencia en materia de transporte urbano interjurisdiccional.

ARTICULO 6º — Créase un comité ejecutivo, integrado en forma permanente por dos (2) representantes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Nación, dos (2) del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, dos (2) de la Ciudad de Buenos Aires —o la designación que en el futuro la autoridad competente le diera a dicha jurisdicción, o de los órganos que eventualmente los sustituyan en su competencia— y tres (3) representantes de los municipios mencionados en el artículo 2º, tendrá a su cargo la gestión administrativa del Ente y asesorará al directorio en todo lo que haga en su competencia.

Los municipios mencionados en el párrafo precedente quedarán divididos a los efectos de la presente, en tres regiones y cada región tendrá un representante en el comité ejecutivo, elegido por decisión de los municipios integrantes de cada región.

ARTICULO 7º — El presidente del directorio ejercerá la representación legal del organismo.

ARTICULO 8º — El directorio del Ente tomará sus resoluciones por mayoría de sus miembros.

ARTICULO 9º — El Ente contará con un consejo consultivo que se constituirá en su ámbito, donde el directorio deberá convocar a los municipios de la provincia de Buenos Aires comprendidos en el área, las entidades empresarias, los operadores del sistema de transporte, los usuarios, las entidades gremiales del sector y toda otra entidad con intereses en la temática, que se pueda incorporar en el futuro.

ARTICULO 10. — El personal del Ente se integrará con agentes dependientes de la administración pública nacional —centralizada o descentralizada—, entidades autárquicas o empresas del Estado, provincial y municipal, por partes proporcionales de cada jurisdicción.

ARTICULO 11. — Los fondos para el funcionamiento del presente Ente, serán aportados por cada una de las jurisdicciones en forma proporcional.

ARTICULO 12. — Invítase al gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires —o la designación que en el futuro la autoridad competente le diera a dicha jurisdicción— y a los municipios del área metropolitana, a adherir al régimen de la presente ley.

ARTICULO 13. — La presente ley comenzará a regir una vez que se haya concretado la adhesión de todas las jurisdicciones que integran el Ente, y hasta ese momento no podrá constituirse el Ente.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.031 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

ACUERDOS

Ley 25.033

Apruébase un Acuerdo Fitosanitario suscripto con el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

Sancionada: Octubre 14 de 1998
Promulgada de Hecho: Noviembre 9 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO FITOSANITARIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR, suscripto en Argel —REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR— el 16 de septiembre de 1997, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.033 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

ACUERDO FITOSANITARIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominados «las partes».

Deseosos de instaurar relaciones de trabajo y cooperación entre los Servicios Fitosanitarios Oficiales de sus respectivos países,

Preocupados por proteger mutuamente los cultivos de sus respectivos países contra las enfermedades y plagas que pudieran ser transportadas por aquellos productos destinados al consumo o a la reproducción,

Obrando en el marco del mutuo respecto de las reglamentaciones fitosanitarias en materia de intercambio de productos destinados al consumo o a la reproducción.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto prevenir la introducción y propagación de organismos perjudiciales para los cultivos reglamentados por la cuarentena, y establecer umbrales de tolerancia para los productos vegetales objeto de intercambio entre los dos países. Las medidas cuarentenarias deberán fundamentarse en análisis de riesgo científico de acuerdo a las recomendaciones y/o lineamientos internacionales desarrollados en el marco de la Convención Internacional de Protección Vegetal.

ARTICULO II

Las Partes adoptarán todas las medidas con el propósito de:

a) promover y desarrollar la cooperación en el ámbito fitosanitario, en particular mediante:

—El intercambio de información técnica y legislativa argelina y argentina en materia fitosanitaria;

—El intercambio de especialistas, con el fin de tomar conocimiento de los procedimientos de control, de protección y de certificación fitosanitaria;

—El intercambio de información relativa a la aparición, intercepción y diseminación de organismos de cuarentena en los territorios argelino y argentino.

b) brindar todas las facilidades necesarias para que los técnicos de ambos países puedan realizar visitas a aquellas instalaciones relacionadas con las actividades objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO III

Las autoridades de aplicación del presente Acuerdo serán para la República Argelina Democrática y Popular: el Instituto Nacional de Protección Vegetal y para la República Argentina: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Estas autoridades establecerán sistemas de armonización y equivalencia de procedimientos de inspección y de cuarentena vegetal.

ARTICULO IV

Las partidas de productos y subproductos vegetales expedidas por uno u otro de los dos países estarán acompañadas por un Certificado Fitosanitario (modelo internacional) otorgado por la Autoridad Fitosanitaria competente, conforme a la Convención Fitosanitaria International (Roma, 1951) y a las exigencias fitosanitarias del país importador.

ARTICULO V

El Certificado Fitosanitario no excluye el derecho del país importador a inspeccionar las partidas de productos vegetales y a tomar las medidas de cuarentena que sean necesarias.

ARTICULO VI

Las Partes especificarán los puntos de entrada previstos de un puesto fronterizo de Control Fitosanitario para la importación de productos vegetales.

ARTICULO VII

Las autoridades de aplicación podrán celebrar acuerdos especiales relativos a inspecciones, certificación de áreas libres o de baja prevalencia de plagas y enfermedades, desarrollo de métodos equivalentes de diagnósticos de plagas y enfermedades de las plantas, tratamientos cuarentenarios y toda otra actividad que facilite el intercambio de productos vegetales.

ARTICULO VIII

Las Partes se reunirán periódicamente, a solicitud de cualquiera de ellas, a los efectos de evaluar el estado de ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes a propuesta de cualquiera de ellas. Si las modificaciones se fundasen en cuestiones de índole técnica, éstas deberán ser puestas en conocimiento de la otra Parte en el momento de proponerse la modificación.

ARTICULO X

Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor después de la notificación por las dos Partes del cumplimiento de los requisitos constitucionales y jurídicos previstos por la legislación de cada uno de los dos países.

Tendrá una duración de cinco años, renovable por tácita reconducción por un mismo período, salvo que una de las Partes notifique a la otra por la vía diplomática su intención de denunciarlo con una antelación de seis meses a la fecha de su expiración.

Hecho en Argel, el día 16 de septiembre de 1997, en dos originales, cada uno de ellos en los idiomas Español, Arabe y Francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGELINA
DEMOCRATICA Y POPULAR



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1315/98

Decláranse a familiares de Raoul Wallenberg y a los miembros extranjeros que integran la "Comisión para el Esclarecimiento de las Actividades del Nazismo en la República Argentina".

Bs. As., 6/11/98

VISTO, que el Gobierno Nacional ha decidido rendir homenaje al diplomático sueco Raoul

WALLENBERG, quien ayudara a salvar la vida de más de 100.000 judíos húngaros del exterminio nazi, erigiendo en su honor un monumento en la ciudad de Buenos Aires el próximo 17 de noviembre y que, entre los días 16, 17 y 18 del mismo mes, se realizará la reunión plenaria de la "COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA" creada por Decreto nº 390/97 y,

CONSIDERANDO:

Que para asistir a ambos eventos, serán invitadas distinguidas personalidades vinculadas con Raoul WALLENBERG, como así también los miembros extranjeros que integran la "COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA".

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino a los familiares de Raoul WALLENBERG, Da. Nane LAGERGREN DE ANNAN, Da. Nina LAGERGREN, D. Guy VON DARDEL, Da. Matilda JUNGSTEDT de VON DARDEL, y a los invitados especiales, D. Jan NISSEL y SEÑORA y D. Gusztáv ZOLTAI durante su permanencia en la República, entre los días 16 y 17 de noviembre de 1998.

Art. 2º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino a los miembros del Panel Internacional de la "COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA", D. Edgar BRONFMAN, Sir Sigmund STERNBERG, D. Sidney CLEARFIELD, D. Ralph DAHRENDORF, D. David HARRIS, Lord JANNER OF BRAUNSTONE, D. Walter LAQUEUR, D. Sol LITTMAN, D. Seymour RUBIN y D. Vittorio Dan SEGRE; a los representantes de las entidades judías del Comité Asesor de la "COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA", D. León KLENICKI, D. Jacobo KOVADLOFF y D. Shimon SAMUELS; a los señores Vicepresidentes del Comité Académico de la "COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA", D. Ronald NEWTON, D. Robert POTASH y Pierre VIDAL NAQUET durante su permanencia en la República, entre los días 16, 17 y 18 de noviembre de 1998.

Art. 3º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1998, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SIMBOLOS PATRIOS

Decreto 1314/98

Autorízase que la bandera nacional enarbolada en el Mástil de la Unidad Nacional, se mantenga izada permanentemente.

Bs. As., 6/11/98

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por la trascendencia de los actos oficiales que se realizan en la Casa de Gobierno, con la presencia del Primer Magistrado de la Nación, resulta conveniente disponer, como excepción a lo normado en el Decreto Nº 1027 del 19 de junio de 1943, que la enseña patria enarbolada en el mástil ubicado en el Sector Noroeste —latitud 34° 36' 20" Sur, longitud 58° 22' 11"— a 19,22 mts. sobre el nivel del mar, se mantenga izada en forma permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, como excepción a lo normado en el artículo 4º del Decreto Nº 1027 del 19 de junio de 1943, que la bandera nacional enarbolada en el MASTIL DE LA UNIDAD NACIONAL, emplazado en el Sector Noroeste próximo a la Casa de Gobierno, —latitud 34° 36' 20" Sur, longitud 58° 22' 11"— a 19,22 metros sobre el nivel del mar, se mantenga izada permanentemente.

Art. 2º — La CASA MILITAR y la SECRETARIA GENERAL, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, adoptarán las medidas que fueren menester para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONVENIOS

Decreto 1311/98

Apruébanse un modelo de Convenio de Garantía a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, destinado a afianzar el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4313-AR, a fin de posibilitar la ejecución del Tercer Proyecto de Educación Secundaria; y un modelo de Convenio de Contragarantía a suscribirse con la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 6/11/98

VISTO, el expediente Nº 080-004804/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que se gestiona la aprobación del modelo de CONVENIO DE PRESTAMO Nº 4313-AR propuesto para ser suscripto entre la Provincia de BUENOS AIRES y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a fin de posibilitar la ejecución del TERCER PROYECTO DE EDUCACION SECUNDARIA, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIECINUEVE MILLONES (U$S 119.000.000); el modelo de CONVENIO DE GARANTIA propuesto para ser suscripto por la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y el modelo de CONVENIO DE CONTRAGARANTIA, propuesto para ser suscripto por la NACION ARGENTINA y la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO ha resuelto otorgar un financiamiento en la modalidad directa a la Provincia de BUENOS AIRES, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIECINUEVE MILLONES (U$S 119.000.000) en virtud del CONVENIO DE PRESTAMO Nº 4313-AR, aprobado por Ley Provincial Nº 12117, a celebrarse entre la Provincia de BUENOS AIRES y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), condicionado a que la NACION ARGENTINA afiance solidariamente las obligaciones de pago de la Provincia, estipuladas en dicho convenio.

Que mediante el referido CONVENIO DE PRESTAMO, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la Provincia de BUENOS AIRES a fin de posibilitar la ejecución del TERCER PROYECTO DE EDUCACION SECUNDARIA.

Que el CONVENIO DE GARANTIA tiene por finalidad afianzar todas las obligaciones financieras, tales como pago del principal, intereses, comisión de crédito y comisión por pago anticipado, contraídas por la Provincia de BUENOS AIRES, en el referido CONVENIO DE PRESTAMO.

Que las obligaciones garantizadas por la NACION ARGENTINA no incluyen compromisos de contribuir con recursos adicionales para la ejecución del Proyecto.

Que el CONVENIO DE CONTRAGARANTIA acuerda que la Provincia de BUENOS AIRES se obliga expresamente a autorizar la atención de los compromisos asumidos durante los períodos de pago con por lo menos CINCO (5) días hábiles de anticipación a los vencimientos indicados en el Convenio de Préstamo Nº 4313-AR, por la NACION ARGENTINA, en su calidad de Garante.

Que a tales efectos, y de no producirse la cancelación de los compromisos durante el período de pago con por lo menos CINCO (5) días hábiles de anticipación a los vencimientos indicados en el Convenio de Préstamo Nro. 4313-AR, en la cuenta que a tal efecto le indique el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Provincia de BUENOS AIRES autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectuar el débito automático de los montos adeudados, al momento del incumplimiento, de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace.

Que los Convenios propuestos para ser suscriptos se encuentran comprendidos en los Artículos 57 y 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997) y el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de CONVENIO DE GARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de TRES (3) Artículos y CINCO (5) Secciones, destinado a afianzar el CONVENIO DE PRESTAMO BIRF Nº 4313-AR, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIECINUEVE MILLONES (U$S 119.000.000), cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Apruébase el modelo de CONVENIO DE CONTRAGARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y la Provincia de BUENOS AIRES, el cual forma parte del presente Decreto como Anexo II.

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir los convenios cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones a los convenios cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1312/98

Reconócese la antigüedad de un Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Decreto 1340 de fecha 10 de diciembre de 1997, por el que se promovió en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase a diversos funcionarios, entre los cuales se encuentra el Consejero de Embajada y Cónsul General D. Julio Alberto OLLETA, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2º del citado Decreto 1340/97 se dispone que las promociones deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero de 1997.

Que no obstante ello, en el caso particular del citado funcionario corresponde adecuar dicha fecha a lo dispuesto por el Decreto Nº 1051 de fecha 17 de septiembre de 1996, por el que se hizo lugar al recurso jerárquico en subsidio que presentara contra varios actos administrativos, entre ellos la Resolución Conjunta Nº 1824 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y Nº 1676 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 19 de diciembre de 1991, y se dispuso asimismo establecer que la categoría con la que le correspondía figurar en los citados actos administrativos era la de Ministro Consejero Económico y Comercial.

Que efectivamente y según se desprende de los Considerandos del Decreto Nº 1051/96, la mencionada Resolución Ministerial Conjunta dispuso la transferencia a partir del 16 de diciembre de 1991 de todos los funcionarios del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación al entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, individualizándose al recurrente como Consejero Económico y Comercial en lugar de mencionárselo con la categoría de Ministro Consejero Económico y Comercial, que ya detentaba a la fecha de dicha transferencia, por haber sido promovido a la misma según Resolución Nº 390 del 13 de diciembre de 1991 de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el Acta Nº 6 del 14 de Julio de 1995 de la Honorable Junta Calificadora del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a que se hace asimismo referencia en los Considerandos del Decreto 1051/96, además de aconsejarse solicitar el Acuerdo del Honorable Senado de la Nación y reconocerle la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, se considera que con posterioridad al dictado del correspondiente acto administrativo, corresponde el reconocimiento de su antigüedad como Ministro Plenipotenciario de segunda clase, al 13 de diciembre de 1991, en que fue originalmente promovido a la categoría equivalente de Ministro Consejero Económico y Comercial.

Que habiéndose dado cumplimiento al reconocimiento de la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase mediante el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión del 19 de noviembre de 1997 y el dictado del Decreto Nº 1340/97, corresponde completar la tramitación efectuando el antes aludido reconocimiento de antigüedad en la nueva categoría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la antigüedad del señor Ministro Plenipotenciario de segunda

clase D. Julio Alberto OLLETA, a que se alude en el Artículo 2º del Decreto 1340/97, debe considerarse al único efecto del cómputo de la antigüedad en dicha categoría, a partir del 13 de diciembre de 1991, fecha en la que fue promovido a la categoría de Ministro Consejero Económico y Comercial por Resolución Nº 390 de esa fecha, de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1313/98

Desígnase Subsecretario de Comunicaciones.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Comunicaciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION al doctor D. Alejandro Bernardino CIMA (D.N.I. Nº 12.812.402).

Art. 2º — Aclárase que la designación que por el presente se efectúa lo es sin perjuicio de la de miembro de la Comisión Liquidadora de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. efectuada por Decreto Nº 840/97, y que el funcionario designado percibirá como única remuneración la fijada para este último cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONVENIOS

Decreto 1321/98

Ratifícase un Convenio Modificatorio del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, celebrado con el Gobierno de la Provincia de La Rioja.

Bs. As., 9/11/98

VISTO el Expediente Nº 024-99-80382522-6-796 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de La Rioja ha transferido el Sistema de Previsión Social al Estado Nacional conforme al convenio celebrado el 29 de marzo de 1996, ratificado por Ley Nº 6154 de la provincia de La Rioja y por el Decreto Nº 503 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de mayo de 1996.

Que con fecha 6 de julio de 1998 fue celebrado un Convenio Modificatorio del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional citado en el Considerando precedente.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Sexta, punto a) del Convenio Modificatorio mencionado, el Gobierno de la Provincia de La Rioja dictó el Decreto Nº 779 de fecha 13 de agosto de 1998 que promulga la Ley Nº 6494 sancionada por la legislatura de la Provincia de La Rioja, mediante la cual se ratifica el Convenio, con vigencia a partir del 1 de agosto de 1998.

Que en consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Sexta, punto b) del citado Convenio, corresponde que el Estado Nacional proceda a su ratificación.

Que, asimismo, corresponde autorizar al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a suscribir el Acta Complementaria prevista en la Cláusula Tercera del Convenio que por el presente Decreto se ratifica.

Que a fin de contarse con la partida presupuestaria correspondiente, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá proveer el crédito para atender el déficit operativo de los regímenes, que se incorporan al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, inciso 1).-

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL, celebrado con fecha 6 de julio de 1998 entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA y el GOBIERNO NACIONAL a través del Jefe de GABINETE DE MINISTROS, de los MINISTROS DEL INTERIOR, DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a suscribir el Acta Complementaria prevista en la Cláusula Tercera del Convenio que por el presente Decreto se ratifica.

Art. 3º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a proveer los créditos presupuestarios necesarios a la Jurisdicción 75, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, O.D.850 Administración Nacional de la Seguridad Social, Programa 20, Atención ex Cajas Provinciales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Antonio E. González. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA JURISDICCION COMUNICACIONES

Decreto 1327/98

Dispónese que la ANSES se hará cargo del pago de las prestaciones complementarias correspondientes a los beneficiarios de la citada Caja.

Bs. As., 10/11/98

VISTO el Expediente Nº 1632/97 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las Leyes Nros. 23.005 y 23.966, los Decretos Nros. 437/92, 840/97 y 617/98, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 840/97 se otorgó la concesión de los servicios postales, monetarios y de telegrafía prestados por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA), a favor de CORREO ARGENTINO S.A., disponiéndose asimismo la liquidación de la primera.

Que la concesión incluyó la transferencia al concesionario de la totalidad del personal convencionado que se desempeñaba en relación de dependencia de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA).

Que la concesión no previó el mismo criterio respecto de los jubilados y pensionados que con carácter de beneficiarios integran la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones (CAPRECOM) en cuya conducción y administración participaba la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (ENCOTESA) en las prestaciones complementarias que perciben los beneficiarios de la aludida Caja Complementaria, en atención a que se encuentra actualmente en liquidación, ni corresponde que dicha participación sea suplida por CORREO ARGENTINO S.A. por las razones antes mencionadas.

Que resulta necesario, en consecuencia, adoptar un mecanismo que permita preservar las prestaciones que reciben los beneficiarios de CAPRECOM, existentes a la fecha de entrega de la posesión de la concesión.

Que siendo la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el organismo del Estado Nacional con competencia en la materia, es procedente que la misma se haga cargo del pago de los complementos antes aludidos, liberando de dicha obligación CAPRECOM.

Que a los efectos de asumir el pago referido, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 23.966 y en el Decreto Nº 437/92, el TREINTA POR CIENTO (30%) del canon a cargo del concesionario está afectado al Régimen Nacional de Previsión Social, suma que excede ampliamente el requerimiento financiero necesario para hacer frente al complemento jubilatorio antes referido, por lo que existen fondos suficientes para atender el mismo, debiendo otorgarse las partidas presupuestarias a tal fin.

Que por el Decreto Nº 617/98 se facultó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES a efectuar el relevamiento y la determinación de las deudas de las distintas jurisdicciones o entidades de la Administración Nacional a favor de CORREO ARGENTINO S.A., desde la toma de posesión, y a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, proceda a instrumentar las reestructuraciones, transferencias y/o compensaciones presupuestarias necesarias para salvar dichas deudas.

Que ha intervenido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION concluyendo que "...debe entenderse que la obligación de aporte referida no ha sido transmitida al concesionario por lo que es procedente la devolución de sumas proyectada a favor de Correo Argentino S.A.".

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se hará cargo con efecto al 1º de septiembre de 1997, del pago de las prestaciones complementarias correspondientes a los beneficiarios de la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones (CAPRECOM) quedando comprendidos en lo dispuesto por el presente artículo la totalidad de los jubilados y pensionados que se encuentren percibiendo el beneficio complementario hasta el 30 de junio de 1998.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, aclárase que el gasto que demande la ejecución del mismo deberá ser atendido dentro de las asignaciones presupuestarias previstas en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para los ejercicios 1998 y 1999.

Art. 3º — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES a relevar y conformar la totalidad de los montos que hubieran sido pagados por CORREO ARGENTINO S.A., a la Caja Complementaria mencionada en el artículo precedente, desde la fecha de toma de posesión, a los fines de que se proceda a saldar la deuda de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 617/98.

Art. 4º — Facúltese a los Ministerios de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, a adoptar las medidas que resultaren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.— Roque B. Fernández.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 547/98

Otórgase una Concesión de Transporte de petróleo crudo desde el Lote "María Inés" hasta la playa de tanques ubicada en la localidad de Punta Loyola, ambos de la Provincia de Santa Cruz, a YPF S.A., Pérez Companc S.A. y Astra Compañía Argentina de Petróleo S.A.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 750-004755/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 44 de fecha 7 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, se dispuso convocar a Concurso Público Internacional para seleccionar las empresas que, asociadas con YPF SOCIEDAD ANONIMA, llevarían a cabo la exploración y explotación de hidrocarburos, en la denominada CUENCA AUSTRAL.

Que a los fines de ese llamado a Concurso Público Internacional, en el precitado Decreto se dividió la denominada CUENCA AUSTRAL en las Areas "SANTA CRUZ I", "SANTA CRUZ II" y "TIERRA DEL FUEGO", ubicadas en las Provincias homónimas.

Que el Decreto Nº 398 del 6 de marzo de 1992 aprobó el contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS para la exploración, desarrollo y explotación del Area "SANTA CRUZ II", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y las correspondientes empresas adjudicatarias COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA e INTER RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT.

Que en el marco de lo previsto por el precitado contrato, con fecha 5 de julio de 1995 se produjo una modificación en el mismo para adecuar los porcentajes de participación de las firmas que originariamente componían la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, resultando en consecuencia titulares del contrato, las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la firma COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA comunicó posteriormente su cambio de denominación por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, hallándose inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 3 de octubre de 1995, bajo el Nº 9223, Libro 117, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que el Lote "MARIA INES" forma parte del Permiso de Exploración otorgado a YPF SOCIEDAD ANONIMA sobre el Area "SANTA CRUZ II", situada en la Provincia de SANTA CRUZ, según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 145 del 16 de julio de 1996 se otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre el Lote "MARIA INES", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que a efectos de evacuar la producción de petróleo crudo del citado Lote, las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA han solicitado la correspondiente Concesión de Transporte.

Que todo Concesionario de Explotación es acreedor a la obtención de una Concesión de Transporte de sus hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, las empresas titulares de contratos de asociación con la ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO quedan subrogadas en los derechos que a ésta le otorgan, en su carácter de titular de una Concesión de Explotación, los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Que a fin de transportar y comercializar la producción de petróleo del Lote "MARIA INES", situado en la Provincia de SANTA CRUZ, se requiere construir un oleoducto hasta la playa de tanques ubicada en la localidad de PUNTA LOYOLA, sita en la misma Provincia.

Que el citado oleoducto tendrá una longitud de aproximadamente CIENTO SESENTA KILOMETROS (160 Km) y un diámetro de cañería de OCHO PULGADAS CON CINCO OCTAVOS ($8^{5/8}$").

Que los Concesionarios de Transporte estarán obligados a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte disponible, sin discriminación de personas y a la misma tarifa en igualdad de circunstancias.

Que la Disposición Nº 56 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 4 de abril de 1997, establece las Normas de Protección Ambiental relacionadas con oleoductos y poliductos.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el oleoducto.

Que según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319 las Concesiones regidas por la misma deben ser protocolizadas por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION en el Registro del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Arts. 4º, 40 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Transporte de petróleo crudo desde el Lote "MARIA INES" hasta la playa de tanques ubicada en la localidad de PUNTA LOYOLA, ambos situados en la Provincia de SANTA CRUZ, en los términos de los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Art. 2º — El plazo de la Concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa es el establecido en el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319.

Art. 3º — El oleoducto será operado bajo el régimen de acceso abierto para la capacidad disponible, respetando lo dispuesto por Artículo 43 de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — La Concesión de Transporte que se otorga por el presente acto, queda alcanzada por todas las disposiciones emergentes del Decreto Nº 44 de fecha 7 de enero de 1991.

Art. 5º — Los Estudios Ambientales, el Plan de Contingencias y los Informes de Monitoreo deberán cumplir con lo establecido por la Disposición Nº 56 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 4 de abril de 1997.

Art. 6º — La tarifa máxima a aplicar al transporte de petróleo crudo por el oleoducto que unirá el Lote "MARIA INES" con la playa de tanques de la localidad de PUNTA LOYOLA, ambos ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ, deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan sobre los fundos atravesados por el oleoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 8º — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a sus titulares.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1473/98

Autorízase a Socorro Médico Privado S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 559-000383/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SOCORRO MEDICO PRIVADO S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 76 del 26 de diciembre de 1997 emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que SOCORRO MEDICO PRIVADO S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a SOCORRO MEDICO PRIVADO S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMER-

CIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituído el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1468/98

Autorízase a Aeronáutica S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo exclusivos de carga.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 559-000049/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERONAUTICA S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga, usando equipos de gran porte.

Que la solicitud fue tratada en Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en los Artículos 102 y 128 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 91 del 6 de agosto de 1998, emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, los recaudos exigidos por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado la capacidad técnica y económico financiera de la empresa a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que AERONAUTICA S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a AERONAUTICA S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo exclusivos de carga usando aeronaves de gran porte del tipo BOEING 707 o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial.

Art. 2º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 138 del 19 de diciembre de 1995 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1450/98

Reinscríbese a la empresa Jet Perú Internacional S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/11/98

VISTO el expediente Nº 844 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 16 de septiembre de 1994, con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253).

Que mediante Resolución CNC Nº 1282 del 24 de septiembre de 1998 se dispuso su baja del mencionado registro en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que en presentación del 8 de octubre de 1998, JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. solicitó su reinscripción como Prestador de Servicios Postales, acreditando a tal efecto el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del referido decreto, como así también el pago del adicional en concepto de renta postal previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución CNCT 007/96.

Que, atento a ello, cabe analizar las consecuencias jurídicas que corresponderá asignar a la presentación efectuada por la interesada.

Que la modificación introducida por el artículo 7º del Decreto Nº 115/97 al artículo 11 de su similar Nº 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo —encuentra su fundamento en el Considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: “Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral...”.

Que la Resolución CNCT Nº 007/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que en tal sentido se juzga razonable que la presentación efectuada por JET PERU INTERNACIONAL S.R.L., sea tenida como solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en los términos previstos en la Resolución CNCT Nº 007/96.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución mencionada.

Que con relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la firma JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1451/98

Reinscríbese a la empresa Metropolitan Post S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/11/98

VISTO el expediente Nº 431 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma METROPOLITAN POST S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 26 de junio de 1996, con el número CUATROCIENTOS TRECE (413).

Que mediante Resolución CNC Nº 1029 del 5 de agosto de 1998 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de julio de 1998, en razón de que no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimien-

to de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT 96, constatándose que, durante el período de su baja, la firma METROPOLITAN POST S.A. no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 157/158 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por METROPOLITAN POST S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa METROPOLITAN POST S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TRECE (413).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1467/98

Amplíase, con carácter de excepción, un plazo fijado en la Resolución Nº 502/95 para el ingreso de bienes que a la fecha de vencimiento del plazo original de importación no se hubieren importado y que resulten integrantes del proyecto presentado por Juan Minetti Sociedad Anónima.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 061-010650/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA, ha recibido los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la Ampliación de su planta actual destinada a la fabricación de un nuevo tipo de clinker mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 9 de fecha 8 de enero de 1997.

Que la empresa JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA, solicita al Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería, considere la prórroga del plazo acordado para la importación del equipamiento.

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, luego del análisis correspondiente, entiende que la ampliación de plazo solicitada resulta técnicamente viable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en función de la prevista en el artículo 1º inciso e), apartado 5 de la Ley Nº 19.549, la Ley Nº 22.415, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1º — Extiéndase en CIENTO OCHENTA (180) días no prorrogables y con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para el ingreso de los bienes que a la fecha de vencimiento del plazo original de importación no se hubieren importado, que resulten integrantes del proyecto presentado por la firma JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA, y que fueran aprobados en la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 9 de fecha 8 de enero de 1997.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1452/98

Mantiénese la inscripción de la empresa High Comm S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/11/98

VISTO el expediente Nº 846 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada HIGH COMM S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 6 de octubre de 1993, con el número CIENTO TRES (103).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 130/131 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada HIGH COMM S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada HIGH COMM S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO TRES (103).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1477/98

Autorízase a Flying América S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 559-000020/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FLYING AMERICA S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 75 del 26 de diciembre de 1997 emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que FLYING AMERICA S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a FLYING AMERICA S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

METROLOGIA LEGAL

Resolución 753/98

Establécese la Reglamentación Metrológica y Técnica de los Cinemómetros.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 064-005080/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 7º y 19 de la Ley 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias de los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías, respectivamente.

Que atento a ello, la DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR estima que deben reglamentarse los aparatos utilizados para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor.

Que es necesario contemplar en un solo reglamento las condiciones que deben satisfacer este tipo de aparatos, sean de instalación fija o bien situados en un vehículo ya sea estático o en movimiento, contemplando también a los dispositivos complementarios destinados a imprimir y/o registrar los resultados de las mediciones efectuadas.

Que es necesario cubrir un vacío legal en la materia, que permita una mayor transparencia y seguridad en la fiscalización que sobre este tema efectúan prestatarios privados del servicio, organismos policiales o municipios; como así también brindar a los usuarios de calles, avenidas, rutas y toda otra red vial del país, una mayor confiabilidad de las mediciones a que estén sujetos.

Que la propuesta está fundada en la Recomendación Nº 91 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE METROLOGIA LEGAL; la Orden Nº 3972 del 11 de febrero de 1994 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y MEDIO AMBIENTE de España y el Esquema 1 de Norma IRAM 4260.

Que para la presentación de las solicitudes de aprobación de modelo, los interesados deberán efectuarla de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 829 del 27 de mayo de 1994.

Que el Artículo 32 de la Ley 19.511 establece, que todos los servicios previstos en la misma y en su reglamentación serán con cargo.

Que el Artículo 3º inc. e) del Decreto Nº 1157 del 2 de marzo de 1972 faculta a esta Secretaría a proponer y percibir las tasas y aranceles para los servicios a su cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que los Decretos 929 del 26 de diciembre de 1973 y Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997 faculta al titular de esta Secretaría a ejercer las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley 19.511 de Metrología Legal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aparatos para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor, que utilicen cualquier forma, medio, método o elemento de medición para efectuar la lectura, registro y/o impresión de la información a ser utilizada en cumplimiento de la fiscalización de las velocidades de circulación autorizadas, deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica que se incluye como ANEXO I que en CATORCE (14) planillas forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los ensayos correspondientes a las aprobaciones de modelos, verificaciones primitivas y verificaciones periódicas de los instrumentos de medición a que se hace referencia en el Artículo 1º de la presente Resolución, deberán efectuarse en laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.). Hasta tanto el O.A.A. no haya procedido a acreditar laboratorios a este efecto, la Dirección Nacional de Comercio Interior reconocerá laboratorios que cuenten con antecedentes e idoneidad suficientes para tal fin.

Art. 3º — Los instrumentos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encontraren en uso y los que se incorporen al mercado con posterioridad a ésta, podrán utilizarse hasta el 31 de julio de 1999, si cumplen con lo establecido en el ANEXO II que en DOS (2) planillas forma parte de la presente Resolución, debiendo acreditar los ensayos requeridos a través de un protocolo de ensayo efectuado por un laboratorio de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior y presentado con antelación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior.

Art. 4º — La autorización de uso a que se hace referencia en el Artículo anterior no significa el reconocimiento del modelo aprobado una vez vencido el plazo en él estipulado, debiendo los fabricantes, importadores, tenedores, usuarios o licenciatarios de los mismos, someter los instrumentos de medición a las correspondientes aprobaciones de modelos y verificaciones.

Art. 5º — La tasa para aprobación de modelo se fija en PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400); y las correspondientes a verificaciones primitivas y verificaciones periódicas, serán de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350).

Art. 6º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto por la Ley Nº 19.511.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 753

REGLAMENTACION METROLOGICA Y TECNICA DE LOS CINEMOMETROS

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Este reglamento tiene por objeto definir los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, denominados "cinemómetros".

Este reglamento tiene por objeto verificar las velocidades de circulación autorizadas, a través de instrumentos destinados a medir dichas velocidades en los vehículos a motor, cualquiera sea su método, medio o elemento de medición, ya sean de funcionamiento automático o no automático, portátiles o diseñados para ser utilizados a partir de una instalación fija, o situados en un vehículo estático o en movimiento.

Asimismo, se comprenden también a los dispositivos complementarios destinados a imprimir y/o registrar los resultados de las mediciones efectuadas por estos instrumentos.

2. TERMINOLOGIA

Cinemómetro: Todo aparato, medio o elemento, destinado a medir la velocidad de un objeto, con respecto a un punto fijo en el espacio.

Funcionamiento automático: Se define que un instrumento es de funcionamiento automático cuando no es necesaria la intervención de un operador para efectuar una medición.

Funcionamiento no automático: Se define que un instrumento es de funcionamiento no automático cuando es necesaria la intervención de un operador para efectuar una medición.

Radar: Cinemómetro cuyo principio de funcionamiento se basa en el efecto Doppler por transmisión y recepción de ondas electromagnéticas.

3. REQUISITOS GENERALES

3.1. Documentación técnica (manual de utilización provisto por el fabricante).

El fabricante suministrará con cada cinemómetro un manual en idioma castellano, en el que se incluirá al menos lo siguiente:

—la teoría de funcionamiento del equipo;

—esquemas generales aclaratorios;

—una especificación precisa de las condiciones normales de funcionamiento;

—información sobre las principales causas de errores;

—una revisión de las magnitudes de influencia que afectan a las mediciones, y de los errores parciales que pueden introducir;

3.2. Dispositivo indicador

Los cinemómetros deberán indicar la velocidad del vehículo objeto de la medición.

Los instrumentos diseñados para ser utilizados en vehículos en movimiento deberán indicar además de la velocidad del mismo, la velocidad del vehículo objeto de la medición. Las indicaciones deberán realizarse en forma simultánea, mediante visores independientes los que llevarán las leyendas "Velocidad Móvil Instalado" y "Velocidad Medida" respectivamente.

Todo valor de velocidad deberá visualizarse junto al símbolo de la unidad en la cual se expresa.

Cuando en un visor puedan visualizarse otros parámetros diferentes a los de velocidad, el mismo deberá estar provisto de indicadores que permitan determinar, en forma clara e inequívoca, si el valor visualizado corresponde a una medición de velocidad.

En los aparatos provistos con más de un visor, ningún valor numérico ajeno a la medición podrá visualizarse simultáneamente.

3.3. Indicaciones

Todas las informaciones, registraciones y/o impresiones, cualquiera sea su índole, deben efectuarse únicamente en idioma castellano.

3.4. Unidades de medición

Las velocidades deberán ser indicadas, registradas y/o impresas únicamente en las siguientes unidades:

—para la velocidad, el kilómetro por hora (km/h).

—para el tiempo, la hora (h), el minuto (min) y el segundo (s).

4. REQUISITOS TECNICOS

4.1. Visualización de las mediciones en cinemómetros no automáticos

El resultado de cada medición, fuera de los límites predeterminados de velocidades, debe visualizarse mientras no intervenga el operador. Ningún evento ni acción durante este tiempo podrá influir en el resultado ni tener algún efecto sobre mediciones subsecuentes. Una vez borrado el resultado, la medición siguiente no podrá efectuarse antes de un período de tres segundos, salvo en el caso en que quede registrado.

Si la indicación es de tipo analógico, no debe derivar más de 1 km/h durante 5 min.

4.2. Rango de velocidades e indicadores

Los instrumentos deberán poder realizar mediciones de velocidades que como mínimo comprendan el rango de 30 km/h a 150 km/h inclusive.

En los cinemómetros utilizados sin posibilidad de almacenar registros de datos, las indicaciones deben ser legibles para dos personas simultáneamente, en las condiciones de iluminación correspondientes a los requisitos de utilización para las que el instrumento es apropiado, según las indicaciones del manual.

4.3. Identificación correcta del vehículo

La construcción del cinemómetro, incluyendo la lógica de su proceso de medición, debe asegurar que cuando el instrumento se utiliza de acuerdo con el manual, una indicación de velocidad y/o su registro, no puede ser atribuida a un vehículo incorrecto.

El cinemómetro debe invalidar su propio resultado en el caso de que el instrumento no pueda discriminar fehacientemente la velocidad de circulación del vehículo objeto de la medición, cuando dos vehículos de diferentes velocidades pasan simultáneamente a través de la zona de medición.

4.4. Dispositivos de registro

Cuando los cinemómetros se conectan a un dispositivo de registro, la concordancia entre el vehículo objeto de la medición y el vehículo que aparece en el registro (cualquiera sea el tipo de registro del que se trate), debe quedar asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá registrarse sin ambigüedad.

Los dispositivos complementarios de los cinemómetros destinados a registrar los resultados de las mediciones deben indicar al menos lo siguiente:

—fecha con día, mes y año;

—hora y minuto de la medición;

—velocidad medida del vehículo afectado en km/h;

—ubicación geográfica del cinemómetro (Ej.: Ruta…, km…, Localidad…);

—velocidad máxima autorizada en el lugar.

4.5. Efecto Doppler

Los cinemómetros que utilizan el efecto Doppler deben satisfacer además de los requisitos establecidos desde los puntos 1. a 4.4., con las siguientes exigencias:

4.5.1. La potencia de pico de lóbulo principal de emisión deberá ser superior al menos en 15 dB a la de los lóbulos secundarios, o en 30 dB después de la reflexión.

4.5.2. La instalación de estos cinemómetros en un lugar fijo debe realizarse por medio de un dispositivo que permita ajustar el ángulo formado por el eje del lóbulo principal de emisión con relación al eje de la carretera. Este dispositivo no podrá tener un error mayor que 30’ (medio grado) de ángulo.

4.5.3. La velocidad teórica, en función de la frecuencia ƒ d de la señal simulada de Doppler, se calculará por la fórmula:

$vd = 0,5 \cdot f\,d \cdot \lambda / \cos \alpha$

siendo:

λ : la longitud de onda emitida;

α : ángulo de incidencia

4.5.4. Las atenuaciones de la señal de la potencia radiada del cinemómetro hasta su límite de recepción, así como limitaciones de duración de la transmisión, no deben provocar errores superiores a los indicados en el punto 5.

4.5.5. Los cinemómetros deben poder medir la velocidad de los vehículos para un único sentido de circulación de los mismos.

4.5.6. El ángulo del eje del lóbulo principal de emisión debe ser controlable por medio de un dispositivo selector de objetivo de manera que los errores relativos de las mediciones atribuibles a un desalineamiento no sean mayores que el 5%. El dispositivo selector de objetivo puede ser omitido si el radar está previsto para utilizarse con un eje del lóbulo principal de emisión prácticamente paralelo a la dirección de circulación del tránsito (ángulos de incidencia que no excedan los 10°).

4.6. Tensión de alimentación

No debe haber indicación de velocidad cuando la tensión de alimentación varía fuera de los límites para los cuales pueden ser superados los errores indicados en el punto 5.

Los cinemómetros deberán estar concebidos de manera tal que una variación de la tensión de alimentación de –10% a +20% de la tensión nominal para corriente continua y entre –15% a +10% para corriente alterna, no afecten el normal funcionamiento de los mismos.

4.7. Límites de temperatura

Cuando los cinemómetros estén fuera de servicio deben poder soportar temperaturas ambientes de –25°C a +70°C.

El fabricante debe indicar los límites de temperatura ambiente entre los cuales el cinemómetro funciona correctamente. El rango de temperaturas de funcionamiento debe abarcar como mínimo desde 0°C a +50°C.

En los cinemómetros concebidos para un funcionamiento automático, si estos límites de temperatura son superados, los cinemómetros deben automáticamente quedar fuera de servicio. Si los cinemómetros no cumplen con este requisito, los mismos podrán ser utilizados sólo si el lugar de instalación consta de un sistema de control automático de temperatura, o bien si la desconexión del cinemómetro es realizada por un dispositivo externo automático previsto para tal fin.

4.8. Construcción

Los instrumentos deberán estar construidos y diseñados de forma tal que cumplan con los ensayos determinados en el punto 6.3.

4.9. Fiabilidad de componentes electrónicos y lógicos

4.9.1. La transmisión de los resultados por señales digitales (transferencias, operaciones lógicas, almacenamiento de datos, indicaciones, etc.) deben asegurarse por medio de operaciones adicionales de verificación lógica, individualmente (paso a paso) o por grupos (de manera global). Cualquier discrepancia debe bloquear el proceso de medición.

4.9.2. Los elementos y componentes utilizados en estas operaciones (memorias de programación y de transferencia, procesadores, cableado, indicadores, etc.) deben comprobarse al menos en cada puesta en marcha del equipo, por medio de operaciones especiales de comprobación, a menos que se verifiquen automáticamente por medio de las mediciones lógicas indicadas en el punto 4.9.1. Los errores detectados deben inhibir las mediciones.

4.9.3. Las instrucciones (programas) y los datos almacenados permanentemente (por ejemplo, factores de conversión, criterios de decisión, etc.) deberán comprobarse al menos en cada puesta en marcha del equipo, por métodos que prueben su integridad. Cualquier discrepancia debe bloquear el proceso de medición.

4.9.4. Todo acceso a un procedimiento de programación o calibración del instrumento con herramientas comunes, que pueda afectar valores de variables o funciones de interés metrológico, tales como factores de conversión, criterio de decisión, etc. deben quedar registrados con el incremento unitario en un contador lógico previsto para tal fin. El mismo no podrá retornar a cero bajo ninguna circunstancia. El contenido del contador tiene que ser visible mediante funciones lógicas y cada vez que se ingrese a un modo de calibración o programación, el valor de éste deberá consignarse en una constancia expedida por la firma responsable de los instrumentos.

4.10. Protección contra la manipulación

Deben poder ser precintados aquellos elementos donde la manipulación puede conducir a errores de medición o a una reducción de la seguridad metrológica.

En la aprobación de modelo se establecerá los puntos a precintar.

Los instrumentos deben estar exentos de particularidades susceptibles de facilitar el empleo fraudulento.

4.11. Dispositivo o método de verificación del estado de calibración

Los cinemómetros deben ser provistos con un dispositivo o método de verificación del estado de calibración adecuado al principio de funcionamiento del mismo que permita la simulación de una o más velocidades representativas de velocidades medidas en la práctica.

El dispositivo o método debe ser verificado en lapsos no superiores a un año, de acuerdo con las características del cinemómetro.

Todo dispositivo o método de calibración que requiera ajustarse, deberá ser sometido a verificación, de acuerdo al Artículo 2º de la presente Resolución.

4.12. Calibración

Los cinemómetros deberán calibrarse en lapsos no superiores a un año, debiéndose conservar sus registros. Dicha calibración se realizará de acuerdo con las características del cinemómetro, tanto en laboratorio como en campo.

Todo cinemómetro que requiera para su reparación de un acceso a los elementos citados en el punto 4.10., deberán ser sometidos a verificación de acuerdo al Artículo 2º de la presente Resolución.

5. REQUISITOS METROLOGICOS

5.1. Errores máximos tolerados

Los errores obtenidos durante la realización de los ensayos descriptos en esta Norma, deben cumplir con lo siguiente:

5.1.1. El dispositivo o método de verificación del estado de calibración al que se refiere el punto 4.11. no podrá tener un error superior a 1/3 del error máximo tolerado para las velocidades que simulan.

5.1.2. Para la aprobación de modelo

Al menos el 95% de las mediciones realizadas, deberán tener errores comprendidos entre:

± 1 km/h para velocidades inferiores a 100 km/h.

± 1% para velocidades iguales o mayores a 100 km/h.

Ninguna medición podrá tener un error superior en valor absoluto a:

3 km/h para velocidades inferiores a 100 km/h.

3% para velocidades iguales o mayores a 100 km/h.

5.1.3. Para la verificación en uso

El error determinado para cualquier medición, deberá estar comprendido entre:

± 3 km/h para velocidades inferiores a 100 km/h.

± 3% para velocidades iguales o mayores a 100 km/h.

6. CONTROL METROLOGICO

6.1. Determinación de errores

Los ensayos deben realizarse a + 20°C y a las temperaturas máximas y mínimas de funcionamiento especificadas por el fabricante. La tensión de alimentación deberá variarse cubriendo el rango

especificado por el fabricante. La humedad y la frecuencia de alimentación sólo deben modificarse, si tienen una influencia significativa.

Se deben realizar ensayos que permitan determinar:

—la curva de errores en función de la velocidad, cubriendo todo el rango para el cual el instrumento fue diseñado;

—la exactitud del valor de las velocidades simuladas por el dispositivo o método de verificación del estado de calibración.

6.2. Cinemómetros de efecto Doppler

Para los cinemómetros que utilizan el efecto Doppler, además de lo establecido en el punto 6.1., se deberán realizar los ensayos que permitan obtener el diagrama de radiación de la antena, la estabilidad de la frecuencia de la onda emitida y la estabilidad de la potencia de salida radiada.

6.3. Ensayos de los efectos de los factores ambientales de influencia y perturbaciones

6.3.1. Resistencia a las perturbaciones climáticas

6.3.1.1. Calor seco y frío. Los cinemómetros, se someterán a los ensayos de calor seco y frío, definidos por las normas IRAM 4202 e IRAM 4201, respectivamente.

El ensayo de calor seco debe tener una duración de dos horas (2 h) a una temperatura de 70°C, mientras que el de frío durará dos horas (2 h) a una temperatura de –25°C, estando en ambos casos, el cinemómetro apagado.

Después del ensayo, el cinemómetro debe funcionar correctamente y cumplir los requisitos enunciados en esta Norma.

6.3.1.2. Calor húmedo con condensación. Inmediatamente después del ensayo de frío, las partes de los cinemómetros que en condiciones normales de servicio corren el riesgo de estar expuestas a bajas temperaturas, deben ser trasladadas a un recinto con una temperatura de + 20°C y con una humedad aproximada del 80%. El cinemómetro se pondrá en condiciones de operación normal durante una hora (1 h). La condensación no deberá provocar indicaciones erróneas de los cinemómetros.

6.3.1.3. Partes expuestas al agua y al polvo. Las partes del cinemómetro expuestas a la intemperie deben someterse a los ensayos correspondientes a la clase IP 541 de la norma IRAM 2444, estando el cinemómetro en condiciones de operación normal de funcionamiento. Durante los ensayos el cinemómetro no debe arrojar indicaciones erróneas.

6.3.2. Resistencia a las perturbaciones mecánicas

6.3.2.1. Los cinemómetros portátiles se someterán al ensayo de choque mecánico definido por la norma IEC 60068-2-31 (69), con severidad 2. Este ensayo se realiza con los cinemómetros apagados.

Luego del ensayo, los cinemómetros deben funcionar correctamente y respetar los errores máximos tolerados.

6.3.2.2. Los cinemómetros destinados a ser utilizados en un vehículo en movimiento se someterán al ensayo de vibraciones definido en las normas IEC 60068-2-34 (73) e IEC 60068-2-36 (73).

Las características del ensayo son las siguientes:

—instrumentos en funcionamiento;

—vibraciones aleatorias, campo de frecuencia total 10 Hz – 150 Hz;

—nivel eficaz total: 16 m/s^2;

—densidad espectral de aceleración 4,8 $m^2 . s^{-3}$ de 10 Hz a 20 Hz;

—densidad espectral de aceleración – 3 dB/octava de 20 Hz a 15 Hz;

—duración por eje: dos minutos (2 min) sobre cada uno de los tres ejes.

Durante el ensayo, los cinemómetros deben funcionar correctamente y respetar los errores máximos tolerados.

6.3.3. Resistencia a las perturbaciones eléctricas y electromagnéticas

6.3.3.1. Variaciones de la tensión de alimentación. Los cinemómetros deben respetar los errores máximos tolerados para cualquier tensión de la alimentación comprendida en el rango de tensiones indicadas por el fabricante.

6.3.3.2. Ráfagas eléctricas. Los cinemómetros se someterán a los ensayos de ráfagas eléctricas, definidos en la norma IEC 61000-4-4 (severidad 2).

Para los cinemómetros diseñados para tomar la alimentación desde un vehículo, deben realizarse los ensayos indicados en la norma ISO 7637-1 (1990/06/01).

Durante estos ensayos, los cinemómetros deberán:

—funcionar correctamente y respetar los errores máximos tolerados;

—o bien, no visualizar el resultado de la medición, volviendo a la normalidad después del ensayo.

6.3.3.3. Susceptibilidad electromagnética. Los cinemómetros se someterán a un campo electromagnético producido por señales senoidales moduladas en amplitud con un nivel de modulación del 80%, definido por la norma IEC 61000-4-3 con una intensidad de campo de:

—10 V/m para las frecuencias comprendidas entre 27 MHz y 500 MHz;

—3 V/m para las frecuencias comprendidas entre 500 MHz y 1000 MHz.

Para los cinemómetros que utilizan el efecto Doppler, la modulación de la amplitud se debe realizar con una señal de frecuencia que se corresponda con la frecuencia Doppler para una velocidad de 60 km/h.

Durante el ensayo, los cinemómetros deben funcionar correctamente y respetar los errores máximos tolerados.

7. CONDICIONES DE ENSAYO

7.1. Los errores deben determinarse bajo las siguientes condiciones

Valor de referencia		Rango de cobertura
Temperatura ambiente	+ 20°C	Especificada por el fabricante.
Humedad ambiente	Cualquier valor, sin condensación	
Tensión de alimentación	Nominal	Especificada por el fabricante.
Frecuencia (si es aplicable)	Nominal	valor nominal ± 3%
Tiempo transcurrido de la conexión	Especificada por el fabricante.	

7.2. El sistema de medición utilizado para la comparación de los cinemómetros, debe tener una incertidumbre menor que un tercio del error máximo tolerado.

8. PLACA DE CARACTERISTICAS

Los cinemómetros deberán llevar una placa colocada en una parte visible del instrumento, sólidamente fijada a éste, con la siguiente información:

—nombre o razón social y dirección del fabricante o importador;

—número de inscripción en el registro establecido por el Artículo 18 de la Ley 19.511;

—código de aprobación de modelo;

—rango de velocidades;

—límite de temperatura;

—valor nominal y límites de la tensión de alimentación;

—número de serie;

—marca;

—identificación del modelo.

Las inscripciones deberán ser indelebles y tener un tamaño, una conformación y una claridad que permita una lectura fácil de las mismas, en las condiciones normales de utilización del instrumento.

La altura de las inscripciones no deberá ser inferior a 2 mm.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 753

REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3º DE LA PRESENTE RESOLUCION

1 — Los cinemómetros deberán cumplir con los errores máximos tolerados establecidos en el punto 5.1.2. del Anexo I para la determinación de la curva de errores en función de la velocidad, cubriendo todo el rango para el cual el instrumento fue diseñado. A tal efecto, los interesados deberán proveer al laboratorio de ensayos, los siguientes elementos:

a - Documentación técnica completa.

b - Manual del usuario.

c - Accesorios del equipo para verificación de la calibración.

2 — Placa de identificación:

Los cinemómetros deberán llevar una placa colocada en una parte visible del instrumento, sólidamente fijada a éste, con la siguiente información:

—nombre o razón social y dirección del fabricante o importador;

—número de inscripción en el registro establecido por el Artículo 18 de la Ley 19.511;

—rango de velocidades;

—límite de temperatura;

—valor nominal y límites de la tensión de alimentación;

—número de serie;

—marca;

—identificación del modelo
.
—número de certificado expedido por el laboratorio que efectuó el ensayo, según lo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Las inscripciones deberán ser indelebles y tener un tamaño, una conformación y una claridad que permita una lectura fácil de las mismas, en las condiciones normales de utilización del instrumento.

La altura de las inscripciones no deberá ser inferior a 2 mm.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 752/98

Modifícase la Resolución Nº 1375/97, que otorgara un beneficio establecido en la Resolución Nº 502/95-MEYOSP, a Aluar Aluminio Argentino Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 061-005577/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL se halla beneficiada por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 a través de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1375 de fecha 1 de diciembre de 1997.

Que resulta necesario sustituir productos al listado de bienes del Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1375/97 que otorgara el beneficio, a fin de contemplar mejoras tecnológicas que redundarán en un producto de mayor calidad.

Que el proyecto cuenta con un informe técnico favorable, complementario del original, emitido por el PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PETROQUIMICO BAHIA BLANCA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1183 de fecha 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1375/97 por el Anexo que en QUINCE (15) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 752

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A LA AMPLIACION PARA DIVERSIFICACION DE UNA PLANTA PRODUCTORA DE ALUMINIO EN LINGOTES Y PLACAS T.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8428.20	2	Transportador neumático de alúmina fluorada (HDPS) con sus sopladores
9406.00	1	Construcción prefabricada destinada a edificio de electrólisis
8421.39	1	Filtro de mangas para tratamiento de humos de electrólisis
8428.20	1	Transportador neumático de alúmina fresca con sus sopladores
8414.59	4	Ventiladores de aspiración de humos del sector de electrólisis
7308.90	1	Estructura metálica para torre de silo de alúmina fresca
8421.39	1	Filtro de mangas para tratamiento de humos de cocción
8428.20	1	Transportador neumático de alúmina fresca con sus sopladores
7309.00	1	Silos metálicos para alúmina primaria
8414.59	4	Ventiladores de aspiración de humos del sector de cocción
8479.89	2755	Prensas de contacto para sujeción de resto anódico
7610.90	5000	Cerramiento de aluminio para cubas
8547.20	10000	Piezas aislantes de plástico reforzado
8428.90	165	Equipo de suspensión y elevación, de accionamiento eléctrico, destinado a la movimentación de ánodos enclavados en viga horizontal de aluminio.
8428.90	1	Equipo de movimentación para pilonatura y demolición
6902.20	2388 T	Ladrillos cerámicos refractarios sílico-aluminosos para cubas
6901.00	132 T	Ladrillos cerámicos sílico-aluminosos, no refractarios, para cubas
3816.00	216 T	Cemento refractario para cubas
8545.19	3456 T	Electrodos de carbón (cátodos) para cubas
3801.30	936 T	Pasta carbonosa para cubas
7207.11	1920 T	Palanquilla de acero con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso, y sección transversal de 140mm por 100 mm
9032.89	1	Equipo para el control automático de tensión y temperatura en cubas
8428.20	1	Transportador neumático de alúmina fresca desde silo de alúmina hasta PTHC
8428.20	1	Transportador neumático de alúmina secundaria
8428.20	2	Transportador neumático de alúmina de la planta de molienda de baño hasta el sector de electrólisis
8426.19	5	Puente grúa destinado a la atención de cubas con su carro de mantenimiento y dispositivos de operación
8426.19	2	Pórticos de transferencia
8426.19	2	Puente grúa destinado al movimiento de carcazas
7326.90	6	Pares de topes de acero
8479.89	608	Dosificadores de alúmina fluorada
8430.49	608	Perforador de percusión (rompecostras)
8479.89	152	Dosificadores de trifluoruro de aluminio
8704.23	4	Vehículo de acarreo, con motor diesel y peso total con carga máxima de 24 tns. para transporte de varillas
8454.20	2	Cuchara de colada
9406.00	1	Construcción prefabricada destinada a edificio de depósito de paquetes anódicos
8428.20	1	Transportador neumático de alúmina hasta PTHE por fase densa
7308.90	144	Carcazas de acero para cubas
8479.89	1	Dosificador vibratorio para alimentar la zaranda clasificadora
8474.10	1	Zaranda clasificadora de coque
8479.89	1	Dosificador vibratorio de coque (3 - 15 mm)
8479.89	1	Dosificador vibratorio de coque (1 - 3 mm)
8479.89	1	Dosificador vibratorio de coque (0 - 1 mm)
8428.39	1	Transportador a tornillo
8419.89	1	Equipo destinado a la fusión de brea
8413.60	1	Bomba de transferencia rotativa a engranaje
8421.29	1	Filtro de brea líquida
8413.60	1	Bomba volumétrica rotativa a engranaje
8421.29	1	Filtro de brea líquida
8481.80	1	Cuadro de válvulas esclusas y esféricas para la apertura y cierre de circuitos
8413.60	1	Bomba de envío de brea líquida, rotativa a engranaje
8421.29	1	Filtro de brea líquida
8419.50	1	Intercambiador de calor tubular metálico
9026.10	1	Medidor de caudal de brea líquida
8481.80	1	Cuadro de válvulas esclusas y esféricas para línea de brea líquida
8413.50	1	Bomba de llenado volumétrica alternativa
8413.70	1	Bomba centrífuga de 15 m3/h de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga para fundidor de brea de 60 m3/h de caudal
8481.80	10	Válvulas esclusas de tres vías
8481.80	50	Válvulas esclusas para la apertura y cierre de circuitos
8481.10	1	Cuadro de válvulas reductoras de presión
8419.89	1	Calentador de fluido térmico (HTM)
8413.70	1	Bomba de circulación de fluido térmico, centrífuga, de 90 m3/h de caudal
8413.70	1	Bomba de circulación de fluido térmico, centrífuga, de 90 m3/h de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga para precalentador, de 60 m3/h de caudal
8413.70	1	Bomba mezcladora, centrífuga, de 15 m3/h de caudal
8413.70	1	Bomba centrífuga del intercambiador, de 6 m3/h de caudal
8419.50	1	Intercambiador de calor (Aeroenfriador)
7326.90	1	Fondo de acero para fluidificador
8481.80	1	Válvula esclusa de accionamiento manual
8428.39	1	Transportador a tornillo
8419.89	1	Equipo de precalentamiento de pasta anódica
8474.39	1	Mezcladora de pasta anódica
8428.33	1	Cinta transportadora
8421.39	1	Filtro de mangas
8414.59	1	Ventilador de filtro
7326.90	1	Fondo de tolva de acero
8423.30	4	Balanza alimentadora de pesada continua
8481.80	3	Válvulas globo de accionamiento manual
8474.80	1	Equipo conformador de ánodos
8428.90	1	Plataforma elevadora de carga
8428.33	1	Cinta transportadora
8428.39	1	Transportador de rodillos
8428.39	1	Transportador de rodillos
8428.90	1	Equipo de transferencia a transportador
8428.39	1	Transportador mecánico de ánodos a depósito, de accionamiento continuo.
8428.90	1	Equipo de transferencia de ánodos AP
8479.89	1	Dosificador rotativo
7322.90	1	Generador de aire caliente con su ventilador
7326.90	1	Colector de acero destinado a la mezcla de coque y humos de brea
8421.39	1	Filtro de mangas
8414.59	1	Ventilador del filtro
7326.90	1	Fondo de tolva de acero para finos de coque
8428.39	1	Transportador a tronillo
3824.90	12412 Kgs	Fluidos para transferencia de calor
8537.10	5	Controlador lógico programable (PLC)
8471.50	4	Unidad de procesamiento digital
8471.60	4	Unidad de salida (monitor)
8471.60	4	Unidad de entrada (teclado)
8471.60	4	Unidad de entrada (mouse)
8471.60	2	Unidad de salida (impresora a chorro de tinta, policromática)
8471.60	2	Unidad de salida (impresora láser monocromática)
8479.89	1	Dosificador vibratorio de baño grueso
8505.90	1	Rodillo imantado para separar el hierro del coque
8474.10	1	Zaranda clasificadora de materia mineral sólida
8428.39	1	Transportador a tronillo
8474.20	1	Molino a rodillos para moler materia mineral sólida
8474.20	1	Molino cónico para moler materia mineral sólida
6901.00	15600 U	Ladrillos cerámicos sílico-aluminosos, no refractarios, para hornos de fundición
3816.00	18 T	Cemento refractario para hornos de fundición
6902.20	1680 T	Ladrillos cerámicos refractarios, sílico-aluminosos, para hornos de cocción
3816.00	84 T	Cemento refractario para hornos de cocción
6806.90	20 T	Fibras cerámicas
3816.00	48 T	Hormigón refractario
8535.30	11	Interruptores automáticos de 33 kv. y 4000 A
8537.10	192	Controlador lógico programable (PLC)
8426.19	1	Puente grúa de ánodos cocidos
8426.19	2	Puente grúa para sector de cocción
8431.49	1	Garra múltiple para puente grúa para ánodos crudos
8504.23	1	Transformador de 33 kv./6,6 kv., con dieléctrico líquido, de 20.000 kva de potencia
8504.22	2	Transformador de 6,6 kv./0,4 kv., con dieléctrico líquido, de 1.600 kva de potencia
8535.30	11	Interruptores automáticos de 6,6 kv.
8537.10	20	Controlador lógico programable (PLC)
8471.50	4	Unidad de procesamiento digital
8471.60	4	Unidad de salida (monitor)
8471.60	4	Unidad de entrada (teclado)
8471.60	4	Unidad de entrada (mouse)
8471.60	2	Unidad de salida (impresora a chorro de tinta, policromática)
8471.60	2	Unidad de salida (impresora láser monocromática)
8504.40	2	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía
8532.10	2	Condensadores de potencia de 3 MVAR/50 Hz
8537.20	1	Tablero de control eléctrico para una tensión superior a 1.000 V
8544.60	2000 m	Conductores eléctricos para tensión superior a 1000 V.
8539.32	100	Lámparas de vapor de mercurio
8424.89	1	Equipo de detección y extinción de incendios
8428.90	1	Plataforma elevadora con dispositivo destinado al enganche y desenganche de varillas
8428.33	1	Cinta transportadora
8474.20	1	Máquina quebrantadora de baño
8464.20	1	Máquina pulidora de restos anódicos
8424.30	1	Equipo de granallado metálico de restos anódicos
8428.33	1	Cinta transportadora
8423.20	1	Báscula de pesada transportador
8428.39	1	Transportador aéreo de cadena
8474.20	1	Quebrantador de restos anódicos

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8428.39	1	Transportador de placas de restos anódicos
8474.20	1	Trituradora de restos anódicos
8462.29	1	Prensa hidráulica enderezadora de varillas
8479.82	1	Máquina quebrantadora de restos de fundición gris
8428.33	2	Cinta transportadora
8424.30	1	Equipo de granallado metálico
9031.80	1	Aparato de control de la alineación de varillas
8421.39	7	Filtro de cartuchos
8515.31	1	Equipo de soldado y cortado semiautomático de patas, por arco
8428.90	1	Equipo destinado al colgado/descolgado de varillas a reparar
8461.10	1	Cepilladora de varillas
8454.30	1	Máquina de colada de fundición de hierro para ánodos
8514.20	2	Hornos eléctricos industriales por inducción
8454.30	1	Máquina de colada de fundición de hierro para cátodos
8428.39	10	Transportador continuo de rodillos motores para el transporte de ánodos
8464.20	1	Pulidora de agujeros de ánodos AP
8428.39	8	Transportadores terrestres continuos de rodillos motores
8464.20	1	Máquina para pulido de las caras de ánodos
9031.80	1	Equipo electrónico para inspección y control de ánodos
8421.21	1	Equipo de tratamiento de agua
8421.29	1	Equipo de tratamiento de efluentes
8414.80	2	Compresor de aire a tornillo
8537.20	1	Tablero de distribución y control de energía eléctrica de 6,6 kv.
8537.10	1	Tablero de distribución y control de energía eléctrica de 0,4 kv.
8544.59	20000 m	Conductores eléctricos para tensiones inferiores a 1.000 V, sin piezas de conexión
8544.60	2000 m	Conductores eléctricos para tensiones superiores a 1.000 V
8539.32	200	Lámparas de vapor de mercurio
8481.80	50	Válvulas esféricas de accionamiento manual
8429.52	1	Excavadora cuya superestructura puede girar 360°
8430.69	1	Martillo hidráulico es accesorio de máquina excavadora
8428.20	1	Descargador neumático de alúmina, brea y coque
8207.30	4	Matriz de hierro para el estampado de tapas de cubas
8537.20	4	Tablero de control de energía eléctrica para una tensión superior a 1.000 V
8504.23	3	Transformador elevador, de dieléctrico líquido, de 11 kv./33 kv. de poten cia superior a 10000 kva
8504.23	3	Transformador reductor, de dieléctrico líquido, de 11 kv./6,6 kv. de potencia superior a 10000 kva
8504.23	3	Transformador reductor, de dieléctrico líquido, de 11 kv./0,4 kv. de potencia superior a 10000 kva
8537.20	1	Tablero para control, mando y protección e energía eléctrica para tensión superior a 1.000 V
8402.11	2	Caldera acuotubular con una producción de vapor de hasta 63 tns. por hora
8419.50	1	Intercambiadores de calor aire-agua
8537.10	2	Armario con controlador lógico programable (PLC)
8471.50	10	Unidad de procesamiento digital
8471.60	10	Unidad de salida (monitor)
8471.60	10	Unidad de entrada (teclado)
8471.60	10	Unidad de entrada (mouse)
8471.60	4	Unidad de salida (impresora a chorro de tinta, policromática)
8471.60	4	Unidad de salida (impresora láser monocromática)
8464.90	1	Máquina perforadora para trabajar materias minerales
8431.39	120	Dispositivo para colgado de varillas en transportador aéreo
8537.10	14	Controlador lógico programable (PLC)
8471.50	5	Unidad de procesamiento digital
8471.60	5	Unidad de salida (monitor)
8471.60	5	Unidad de entrada (teclado)
8471.60	5	Unidad de entrada (mouse)
8471.60	2	Unidad de salida (impresora a chorro de tinta, policromática)
8471.60	2	Unidad de salida (impresora láser monocromática)
8454.30	1	Equipo de colada de lingotes
8504.40	4	Rectificadores de 63 Ka
9406.00	1	Construcción prefabricada destinada a edificio de compresores
8414.80	4	Compresores de aire, a tornillo, de 72 Nm3/min
7326.90	3320	Patas de acero de varillas anódicas
8479.89	4	Deshumectador de aire comprimido
8502.39	2	Turbogenerador de gas de 39.600 kva (11kV - 50 Hz)
8502.39	1	Turbogenerador de vapor de 44.000 kva (11 kv. - 50 Hz)
8504.40	190	Transductor de potencia/Factor de potencia/Tensión
8536.49	12	Relés para protección diferencial de circuitos eléctricos para una tensión superior a 60 V. pero inferior a 1.000 V.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales", sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL (U$S 177.532.000).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (U$S 8.876.600).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2444/98

Apruébanse Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite.

Bs. As., 3/11/98

VISTO el expediente EXPCNC E. 010.641/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO

Que el continuo desarrollo tecnológico de las comunicaciones torna necesario promover la permanente actualización de la normativa vigente para los Servicios: Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite, Fijo y Móvil Aeronáutico, Fijo y Móvil Aeronáuticos por Satélite, Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite, con el propósito de facilitar la adecuada formación de los Operadores de Telecomunicaciones.

Que en tal sentido, resulta vital a esos altos intereses impulsar la actualización de las normas para el otorgamiento de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, con miras a optimizar la operatoria de los Sistemas de Socorro y Seguridad Marítima y proteger de interferencias las porciones del espectro radioeléctrico asignados a estos servicios, adecuándolos a la normativa internacional vigente.

Que conforme a la política de desregulación instrumentada por el Superior Gobierno de la Nación, se dispuso la reorganización administrativa de los cursos para la obtención de Certificados de Operador de Telecomunicaciones.

Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los Servicios Móviles (CAMR-MOB/87), Ginebra 1987, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), introdujo modificaciones en las condiciones para la obtención de los Certificados de los Operadores de Telecomunicaciones.

Que, además, la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), realizó nuevas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), mediante Resolución A.703(17), aprobada el 6 de noviembre de 1991, estableciendo el régimen de "Formación del Personal de Radiocomunicaciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos" (SMSSM).

Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, para examinar la atribución de Frecuencias en ciertas partes del espectro (CAMR-92), Málaga, Torremolinos 1992, ha ratificado las exigencias necesarias para la obtención de los Certificados mencionados precedentemente.

Que el régimen normativo que aquí se presenta, ha tenido en cuenta la Resolución Nº 1 de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional de la U.I.T., Ginebra 1992, y las Resoluciones Nº 6 y Nº 7, que fundamentan las disposiciones emanadas de los nuevos instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que, en las actuales circunstancias, y frente al creciente desarrollo de nuestras redes de telecomunicaciones y por ende, de sus servicios, como ha quedado expuesto a través de la documentación que la Administración Argentina ha presentado y cotejado en el seno de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT-94) —Buenos Aires, marzo de 1994—, se hace imprescindible una actualización adecuada de requerimientos para el otorgamiento de los Certificados nacionales de operadores, que apunten a elevar el nivel de eficiencia de este recurso humano, a los fines de agilizar y resguardar de interferencias las bandas asignadas para el uso profesional del espectro radioeléctrico.

Que resulta necesario dictar normas para el otorgamiento de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, adecuando los niveles y condiciones de los mismos al nuevo marco jurídico internacional.

Que el régimen normativo que aquí se presenta, ha tenido en cuenta las modificaciones y agregados efectuados al Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 1994 llevados a cabo por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 1995.

Que la desregulación de los cursos y la aplicación de una normativa adecuada, flexible y moderna permitirá instruir a una mayor cantidad de Operadores de Telecomunicaciones, con lo que se mejorará la utilización del espectro radioeléctrico.

Que además la actividad de los Operadores de Telecomunicaciones influyen significativamente en importantes áreas laborales y deportivas.

Que por ello se ha dado participación a la ARMADA ARGENTINA, FUERZA AEREA ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, CENTRO DE JEFES Y OFICIALES NAVALES DE RADIOCOMUNICACIONES, CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, SOCIEDAD DE PATRONES DE PESCADORES, ASOCIACION ARGENTINA DE CAPITANES Y PATRONES DE PESCA y CONFEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES AERODEPORTIVAS, las que participaron de sendas reuniones plenarias y de trabajo, realizando sugerencias y propuestas, pero por sobre todo tratando de consensuar lineamientos básicos y de implementación.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las «Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite», que como Anexos I y II forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente normativa deroga a la Resolución Nº 33 SUB.C/94 y toda otra disposición que se oponga a ésta.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE, FIJO Y MOVIL TERRESTRE POR SATELITE; FIJO Y MOVIL AERONAUTICO, MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE; MOVIL MARITIMO Y MOVIL MARITIMO POR SATELITE.

TITULO I

GENERAL

ARTICULO 1º: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, otorgará Certificados de Operador de Telecomunicaciones, los que acreditarán idoneidad profesional para desempeñarse en

las estaciones pertenecientes a los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite, incluyendo a otras estaciones no previstas que los requieran para la integración de las respectivas dotaciones, de conformidad con lo que establece la reglamentación vigente.

ARTICULO 2º: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones se ajustarán a lo determinado en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y de acuerdo a los Convenios y Reglamentaciones Nacionales e Internacionales complementarias vigentes, según corresponda para cada Servicio.

ARTICULO 3º: Los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones a los que hace referencia el artículo 1 serán los siguientes:

1. Para estaciones que no participan del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en orden descendente de categoría, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT):

a) Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones.

b) Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase.

c) Certificado de Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase.

d) Certificado Especial de Radiotelegrafista.

e) Certificado de Operador Radiotelefonista General.

f) Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido.

g) Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

h) Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

2. Para estaciones terrestres de los Sistemas Fijos o Móviles que no participan del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM):

i) Certificado de Operador de Télex.

j) Certificado de Operador Radiotelegrafista.

k) Certificado de Operador Radiotelefonista.

Las categorías i) y j) podrán ser ejercidas por los poseedores de Certificados a), b), c), y d) del punto anterior.

La categoría k) podrá ser ejercida por los poseedores de Certificados a), b), c), d), e) f), g), y h) del punto anterior.

3. Para estaciones que participan del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en orden descendente de categoría de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT):

l) Certificado de Radioelectrónico de Primera Clase.

m) Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase.

n) Certificado de Operador General.

o) Certificado de Operador Restringido.

ARTICULO 4º: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones mencionados en el artículo precedente, serán otorgados tanto a ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, como a ciudadanos extranjeros. Todos deberán hablar y escribir el idioma castellano a efectos de cumplimentar con lo establecido en la presente norma y la legislación vigente.

ARTICULO 5º: Facúltase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la confección y aprobación de los programas analíticos y exámenes de los distintos Certificados de Operador de Telecomunicaciones, para dictar equivalencias existentes entre las distintas materias que componen cualquier tipo de Certificado, como así también, para dictar normas ampliatorias, modificatorias y/o interpretación de casos especiales que pudieran presentarse como consecuencia de la aplicación de la presente norma.

ARTICULO 6º: Para gestionar la obtención de los Certificados, especificados en el artículo 3, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

6.1. Tener 16 años de edad como mínimo a la fecha de inscripción para el curso de “Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo” y 17 años de edad como mínimo para los restantes cursos.

Para todos los casos en que el aspirante sea menor de 18 años, el padre, tutor o encargado deberá presentar una autorización, con carácter de Declaración Jurada, firmada y certificada por Juez de Paz o Escribano Público.

6.2. Presentar fotocopia autenticada del certificado de estudio que para cada caso se requiera:

6.2.1. Se exigirá, como mínimo, ciclo secundario completo o Educación Polimodal a los Certificados mencionados en los incisos a), b), c), d), e), l), m) y n).

6.2.2. Se exigirá, como mínimo, ciclo primario completo o Educación General Básica a los Certificados mencionados en los incisos f), g), h), i), j), k) y o).

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores de la pesca. Por lo tanto para la obtención del Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, los ciudadanos extranjeros que acrediten diez (10) años de actividad mediante la presentación de Libreta de Embarco y con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad marítima, podrán no presentar el certificado de estudios primarios cumplidos.

6.3. Completar formulario D2 “Datos del Solicitante”. En este formulario la firma del solicitante debe ser certificada por una de las siguientes personas: Funcionario de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, Juez de Paz, Escribano Público, Institución Bancaria o Policial.

6.4. Completar formulario «Solicitud de Examen/Otorgamiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones».

6.5. No registrar, en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, antecedentes profesionales desfavorables.

6.6. Presentar Documento de Identidad.

6.7. Suscribir el «Acta de Juramento» sobre el secreto de las telecomunicaciones.

6.8. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

6.9. Aprobar los exámenes y cursos correspondientes al Certificado solicitado.

6.10. Entregar dos fotos color actualizadas, fondo blanco o celeste, 3,5 cm por 3,5 cm, frente o 3/4 perfil derecho.

6.11. Abonar los aranceles por derecho de examen correspondientes al Certificado solicitado.

6.12. Abonar los aranceles por la credencial correspondiente al Certificado solicitado.

6.13. Para ciudadanos extranjeros:

6.13.1. Residentes Permanentes o Temporarios en el país se exigirá Documento Nacional de Identidad o Resolución de Dirección Nacional de Migraciones.

6.13.2. En tránsito de países limítrofes se exigirá pasaporte o cédula de identidad con autorización del Consulado Argentino en país de origen y sello de admisión remarcado.

6.13.3. En tránsito de otros países se exigirá pasaporte con Resolución de la Dirección Nacional de Migraciones.

6.13.4. La documentación presentada deberá ser certificada por el consulado del país de origen y además deberá presentar copia traducida al idioma castellano por Traductor Público Nacional.

6.13.5. Cuando corresponda deberán revalidar, ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, los estudios exigidos para cada Certificado.

6.13.6. No se podrán extender Certificados a ciudadanos extranjeros que hayan ingresado al país como turistas.

6.14. REHABILITACION O RENOVACION DE UN CERTIFICADO:

6.14.1. Completar formulario D2 “Datos del Solicitante”. La firma del solicitante deberá ser certificada por: Funcionario de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o Juez de Paz o Escribano Público o Institución Bancaria o Policial.

6.14.2. Completar formulario «Solicitud de Rehabilitación/Renovación de Certificado de Operador de Telecomunicaciones».

6.14.3. Entregar el Certificado a rehabilitar/renovar.

6.14.4. Acreditar una actuación mínima de doce (12) meses en forma continua o discontinua en el ejercicio de la profesión en estación radioeléctrica móvil o fija, o docencia especializada o de veinticuatro (24) meses en otra actividad afín, cumplido en todos los casos dentro del período de validez real del Certificado. La actuación podrá ser acreditada con Libreta de Embarco, cuando se trate de un Operador con dedicación exclusiva, Capitán u Oficial de Cubierta. Para un Operador sin dedicación exclusiva, se tendrá en cuenta dicha acreditación únicamente en caso que la Prefectura Naval Argentina acredite, en la Libreta de Embarco, el desempeño de abordo como Operador de Telecomunicaciones en la categoría que corresponda.

6.14.5. En caso de personal embarcado para operar equipos de radio en buques de bandera extranjera, que no tengan tratamiento como buque de bandera argentina, como excepción se requerirá una constancia de trabajo otorgada por el armador y con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad marítima.

6.14.6. Para Piloto de Aeronave la actuación deberá ser acreditada con Libreta de Vuelo, certificada por Fuerza Aérea Argentina u Organismo de Aplicación para la Aviación Civil.

6.14.7. Cuando una acreditación como Operador de Telecomunicaciones sea extendida por Empresa o Entidad, se deberá certificar la firma ante una de las siguientes personas: Juez de Paz, Escribano Público, Institución Bancaria o Policial. En caso de Empresa extranjera la firma podrá ser certificada por el Consulado Argentino del país en cuestión.

6.14.8. Cuando presente la renovación vía postal o a través de terceros la fotocopia de la Libreta de Embarco o Libreta de Vuelo deberán ser autenticadas por Juez de Paz o Escribano Público.

6.14.9. Tener constancia de Aptitud Psico-Física para la operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

6.14.10. Entregar dos fotos color actualizadas, fondo blanco o celeste, 3,5 cm por 3,5 cm, frente o 3/4 perfil derecho.

6.14.11. Abonar los aranceles correspondientes.

6.15. DUPLICADO DE UN CERTIFICADO:

6.15.1. Completar el formulario D2 “Datos del Solicitante”. La firma del solicitante deberá ser certificada por: Funcionario de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o Juez de Paz o Escribano Público o Institución Bancaria o Policial.

6.15.2. Completar formulario “Solicitud de Duplicado de Certificado de Operador de Telecomunicaciones” que le corresponde.

6.15.3. Entregar Denuncia Policial por extravío, pérdida o sustracción, según corresponda, donde conste el número de Certificado.

6.15.4. En caso de estar deteriorado, entregar el Certificado a duplicar junto al formulario «Solicitud de Duplicado de Certificado de Operador de Telecomunicaciones».

6.15.5. Entregar dos fotos color actualizadas, fondo blanco o celeste, 3,5 cm por 3,5 cm, frente o 3/4 perfil derecho.

6.15.6. Abonar los aranceles correspondientes.

TITULO II

INSTITUTOS

ARTICULO 7º: Los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes que deseen dictar cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán presentar:

7.1. Nota de solicitud ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, fundamentando el pedido e indicando el curso de Operador de Telecomunicaciones a dictar, junto al Formulario D2 "Datos del Solicitante" como Institución.

7.2. Fotocopia certificada de habilitación del Instituto Oficial o Privado, según dependa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y/o Provinciales, Fuerzas Armadas o de Seguridad. Excepcionalmente se podrá autorizar a Institutos cuya habilitación haya sido otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

7.3. Para Instituto reconocido por las Fuerzas Armadas o de Seguridad, será necesario conocer, a través de una nota de la Fuerza, jerarquía y nivel profesional para el dictado de cursos.

7.4. Para Instituto Privado fotocopia certificada del Estatuto pertinente.

7.5. Para Instituto u Organismo reconocido por el Ministerio de Trabajo de la Nación deberá presentar fotocopia certificada que avale la jerarquía, nivel profesional e instalaciones adecuadas para dictado de cursos.

7.6. Para Radio Clubes tener actualizada, en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la siguiente documentación: Vigencia de la personería jurídica, balance certificado por el Consejo Profesional de Contadores Públicos y Listado de la Comisión Directiva. La Sección Radioaficionados deberá avalar por nota la jerarquía, nivel profesional e instalaciones adecuadas para dictado de cursos.

7.7. Nómina de los docentes responsables del dictado de cada curso con su respectivo Curriculum Vitae, certificado por autoridad máxima del Instituto solicitante. El docente para ser autorizado deberá poseer, como mínimo, el Certificado de Operador de Telecomunicaciones similar al curso que vaya a dictar.

7.8. Lugar físico donde se dictará el curso, indicando dimensiones, cantidad de pupitres, ayudas didácticas, simuladores, gabinete para práctica y todo otro elemento que se considere adecuado para la correcta implementación del mismo.

ARTICULO 8º: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá evaluar las presentaciones realizadas por los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes. Aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente y sean considerados aptos para el dictado de los cursos de Operador de Telecomunicaciones serán autorizados a través de una Resolución.

ARTICULO 9º: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, tendrá la facultad de autorizar o no a los docentes de acuerdo a las evaluaciones realizadas.

ARTICULO 10: Los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán presentar ante la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo siguiente:

10.1. Libro de Actas, de acuerdo al modelo del Anexo II, el que será formalmente abierto y foliado.

10.2. Antes del mes de febrero de cada año, la programación del calendario anual de cursos a dictar y los docentes respectivos.

10.3. Dentro de los dos días anteriores al inicio del curso, como mínimo, la nomina de alumnos con su correspondiente solicitud y documentación personal.

10.4. Dentro de los dos días posteriores a la finalización del curso, la nomina de alumnos aprobados, reprobados y/o libres.

ARTICULO 11: Los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán:

11.1. Cumplir con el Programa, del curso respectivo, aprobado por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, actualizando permanentemente el dictado de la normativa Nacional e Internacional que corresponda a cada Certificado.

11.2. Tener para cada curso, como mínimo, una hoja del Libro de Actas, la que deberá ser cerrada con traza horizontal en la línea posterior a la utilizada para los datos del último inscripto y cruzada hasta la última línea libre. Finalizados los exámenes se volcarán las notas correspondientes y se firmará por el Presidente de Mesa Examinadora y sus vocales.

11.3. Llevar una Planilla de Asistencia por curso. En caso de comprobarse inasistencias superiores al 20 % el alumno quedará automáticamente Libre, no pudiendo rendir el examen final. Las inasistencias no podrán ser justificables ni aun por enfermedad.

11.4. Conservar los exámenes finales, en el Instituto, por el término de 10 (diez) años. En caso de cancelación de la autorización o por cierre del Instituto, todos los exámenes deberán ser remitidos con nota a la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. Transcurridos los diez años podrán ser destruidos; para ello deberán confeccionar un Acta de Destrucción de Exámenes, firmada por la máxima autoridad del Instituto y cuyo original será remitido con nota a la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 12: Los Institutos Oficiales o Privados que deseen el reconocimiento, de las distintas categorías de Certificados de Operador de Telecomunicaciones, durante el dictado de carreras de grado deberán:

12.1. Presentar la documentación indicada en el artículo 7. En caso de ya estar autorizados a dictar cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán presentar únicamente nota de solicitud y copia de la Resolución respectiva.

12.2. Presentar los programas completos de las materias que incluyan los cursos de Operador de Telecomunicaciones correspondiente. Estos programas serán analizados por la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien dictaminará la correspondiente equivalencia.

En caso de cumplir los requisitos establecidos y sean considerados aptos para el reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado, serán autorizados a través de Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 13: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá verificar el cumplimiento de la presente normativa por parte de los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones o aquellos con reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado Asimismo podrá supervisar y/o intervenir en el dictado de las clases y los exámenes.

ARTICULO 14: En caso de registrarse incumplimiento, por parte de los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones o aquellos con reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado, a alguno de los ítems de los artículos precedentes la autorización se cancelará automáticamente con carácter de inapelable.

ARTICULO 15: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, deberá llevar un registro de los Institutos y docentes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones y de aquellos con reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado.

Este registro será de carácter público y podrá ser consultado sin restricciones.

TITULO III

CERTIFICACIONES

ARTICULO 16: Se entiende por actividad afín, la que se halla en relación directa con la parte técnica u operativa de los distintos equipos de telecomunicaciones, docencia exclusiva en telecomunicaciones, u otras que a juicio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mereciera tal consideración.

ARTICULO 17: Para el cómputo de los desempeños mínimos no se tendrá en cuenta aquellos que se hallan efectuado transitoriamente con habilitaciones extraordinarias, ni tampoco actuaciones anteriores a la obtención del Certificado correspondiente.

ARTICULO 18: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

18.1. EXAMEN LIBRE:

18.1.1. Ser titular de un Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

• Cuatrocientas (400) Singladuras.

• Doce (12) meses en estaciones fijas.

• Doce (12) meses en actividades afines.

18.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

18.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

18.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

18.2.1. Aprobar el curso específico de ascenso en Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

18.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 19: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafísta de Primera Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

19.1. EXAMEN LIBRE:

19.1.1. Ser titular de un Certificado de Radiotelegrafísta de Segunda Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

• Quinientas (500) Singladuras.

• Doce (12) meses en estaciones fijas.

• Doce (12) meses en actividades afines.

19.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

19.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

19.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

19.2.1. Aprobar el curso específico de ascenso en Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

19.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 20: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

20.1. EXAMEN LIBRE:

20.1.1. Ser titular de un Certificado Especial de Radiotelegrafista, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

• Seis (6) meses en estaciones de barco.

• Seis (6) meses en estaciones fijas.

• Seis (6) meses en actividades afines.

20.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

20.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

20.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

20.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

20.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 21: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado Especial de Radiotelegrafista, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

21.1. EXAMEN LIBRE:

21.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

21.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

21.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

21.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

21.2.2. A los alumnos de la Escuela Nacional de Náutica o equivalentes, que hayan aprobado el tercer (3) año del cuerpo de comunicaciones.

21.2.3. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 22: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista General, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

22.1. EXAMEN LIBRE:

22.1.1. Ser titular de un Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

• Doscientas (200) Singladuras.

• Doscientas (200) horas en estaciones de aeronaves.

• Seis (6) meses en estaciones fijas.

• Seis (6) meses en actividades afines.

22.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

22.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

22.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

22.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

22.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Por lo tanto podrán obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista General, sin cumplir el punto 6.1.9 de la presente norma:

• El personal militar superior, en actividad o retiro, que haya realizado cursos de especialización en comunicaciones y cumplido comando, acreditado con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.

• El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado cursos de especialización en comunicaciones y cumplido tareas afines durante los últimos cinco (5) años, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.

• El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado un mínimo de mil (1.000) horas de vuelo, como comandante, copiloto, navegante o comunicaciones, durante los últimos diez (10) años, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.

ARTICULO 23: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

23.1. EXAMEN LIBRE:

23.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

23.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

23.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

23.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

23.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 24: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

24.1. EXAMEN LIBRE:

24.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

24.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

24.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

24.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

24.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Por lo tanto podrán obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF, sin cumplir el punto 6.1.9 de la presente norma:

• El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado cursos de comunicaciones y cumplido tareas afines, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.

• El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado un mínimo de seiscientas (600) horas de vuelo, como comandante, copiloto, navegante o comunicaciones, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.

ARTICULO 25: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

25.1. EXAMEN LIBRE:

25.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

25.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

25.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

25.2.1. Ser egresado de Institutos o Escuelas de Vuelo, Oficiales o Privadas, reconocidas por la autoridad de aplicación de la Aviación Civil y autorizadas de acuerdo a la presente norma.

25.2.2. Presentar Licencia Aeronáutica Habilitante otorgada por autoridad competente o Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores aerodeportivos. Por lo tanto podrán obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo, sin cumplir el punto 6.1.9 de la presente norma:

• Los Pilotos que acrediten Licencia Aeronáutica Habilitante otorgada por autoridad competente, cien (100) horas de vuelo mediante la presentación de Libreta de Vuelo y nota con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad aerodeportiva.

• Los Instructores de Paracaidismo que acrediten Licencia Aeronáutica Habilitante otorgada por autoridad competente y nota con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad aerodeportiva.

ARTICULO 26: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafista, Operador de Télex y Operador Radiotelefonista Especial de Radiotelegrafista, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

26.1. EXAMEN LIBRE:

26.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

26.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

26.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

26.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

26.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 27: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Radioelectrónico de Primera Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

27.1. EXAMEN LIBRE:

27.1.1. Ser titular de un Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

• Cuatrocientas (400) Singladuras.

• Doce (12) meses en estaciones fijas.

• Doce (12) meses en actividades afines.

27.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

27.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

27.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

27.2.1. Aprobar el curso específico de ascenso en Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo al artículo 12 de la presente norma.

27.2.2. Haber efectuado tareas técnico-operativas en los lugares y lapso previsto que correspondan para su caso, según el inciso 27.1.1.

27.2.3. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 28: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

28.1. EXAMEN LIBRE:

28.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

28.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

28.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

28.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

28.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 29: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador General, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

29.1. EXAMEN LIBRE:

29.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

29.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

29.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

29.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

29.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 30: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Restringido, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

30.1. EXAMEN LIBRE:

30.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

30.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

30.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

30.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

30.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 31: Los alumnos que egresen de Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes, autorizados de acuerdo a la presente norma, tendrán derecho a obtener el Certificado correspondiente de Operador de Telecomunicaciones, siempre y cuando tramiten su otorgamiento antes de los tres (3) años de la fecha de egreso. Pasado dicho lapso deberá rendir los exámenes correspondientes.

TITULO IV

EXAMENES

ARTICULO 32: Los exámenes que se establezcan para cada una de las categorías de Certificado de Operador de Telecomunicaciones deberán ser Escrito, Oral y Práctico y deberán rendirse indefectiblemente en dicho orden hasta fijar la totalidad de contenidos a evaluar para cada Certificado. Tendrán carácter eliminatorio, vale decir, que el examinado no podrá continuar rindiendo el resto de las asignaturas, sin haber aprobado previamente cada ítem en el orden precitado.

ARTICULO 33: La solicitud de Examen Libre para cualquier tipo de Certificado, se deberá presentar con no menos de veinte (20) días administrativos de anticipación. Este requisito podrá obviarse en caso de mediar justificación. Sin embargo, dentro de dicho período, se podrá cerrar la inscripción a cualquier tipo de examen, si excediese la capacidad del aula prevista para el mismo.

ARTICULO 34: Las mesas examinadoras deberán estar integradas por tres (3) miembros, actuando el titular del curso en calidad de Presidente de Mesa. Sin embargo, en casos excepcionales, la mesa examinadora podrá quedar integrada por dos (2) miembros, actuando uno de ellos en calidad de Presidente de Mesa. El motivo de ausencia del miembro de la mesa examinadora deberá ser asentado en la parte inferior del Acta de Examen correspondiente.

ARTICULO 35: La mesa examinadora determinará in situ (por decisión de sus integrantes) si el lugar (físico y/o geográfico) es apto para rendir los exámenes, como así también las garantías de orden general que deberán rodear al mismo.

ARTICULO 36: La calificación de los diversos exámenes responderán a la forma conceptual de:

• *"APROBADO"*

• *"REPROBADO"*

• *"AUSENTE"*

El Aprobado se considerará con 80% o más de respuestas técnicas correctas y del 90% o más de respuestas reglamentarias correctas (con un mínimo de 15 preguntas técnicas y 15 preguntas reglamentarias).

El Reprobado se considerará con menos del 80 % de respuestas técnicas correctas y menos del 90% de respuestas reglamentarias correctas.

El Ausente se considerará:

• Para Exámenes Libres a partir de los 15 minutos de iniciado el examen.

• Para Cursos Regulares con más del 20 % de inasistencias justificadas o no.

Las calificaciones serán de carácter inapelable.

ARTICULO 37: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá entregar a los interesados una constancia de la fecha de rendición de examen, como así también de aprobación o no del mismo, cuando fuera solicitada. Dicha constancia no tendrá valor legal alguno, por no significar de por sí la finalización del trámite administrativo pertinente.

ARTICULO 38: La/s materia/s aprobada/s hasta el momento de la promulgación del presente Reglamento, continuará/n siendo valida/s para la categoría a que pertenece/n, o para establecer la/s equivalencia/s correspondiente/s a otros Certificado/s.

ARTICULO 39: Para la emisión de los Certificados correspondientes, las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad y/o Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes remitirán a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES duplicado del Acta de Examen firmada por los docentes participantes del mismo, avalado por nota del Director del Instituto.

ARTICULO 40: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES como autoridad de aplicación de la presente norma, deberá garantizar, por lo menos, una mesa de Examen Libre mensual en Capital Federal y una en el Interior del País. Los Exámenes Libres del Interior del País se llevaran a cabo con un mínimo de 6 personas a rendir.

ARTICULO 41: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES redactará y preparará y/o modificará los programas de exámenes y/o técnicas de evaluación que juzgue necesarias con el fin de adecuarlos a los adelantos de la tecnología, a los Convenios y Reglamentos Internacionales, a las Leyes Nacionales y demás Reglamentaciones vigentes que en materia de telecomunicaciones se presenten.

ARTICULO 42: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se reservará el derecho de supervisar los exámenes finales como así también presenciar el dictado de las clases que se lleven a cabo en Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes, autorizados de acuerdo a la presente norma.

TITULO III

ALCANCE, VALIDEZ, RENOVACION Y REHABILITACION.

ARTICULO 43: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones mencionados en el artículo 3, incisos h), i), j) y k) serán de alcance Nacional, mientras que los restantes serán de alcance Nacional e Internacional.

ARTICULO 44: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones, mencionados en el artículo 3 tendrán una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de su otorgamiento, cualquiera sea la categoría en que hallan sido acordados. Al finalizar dicho período deberán ser renovados en forma y tiempo. En caso de vencimiento se ajustarán a la presente norma para su rehabilitación.

ARTICULO 45: La renovación de Certificados de Operador de Telecomunicaciones se deberá realizar por los titulares, o sus representantes legales, dentro de los noventa (90) días anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento indicada en el Certificado.

ARTICULO 46: El titular de Certificado de Operador de Telecomunicaciones, que alegando circunstancias excepcionales (razones de salud, permanencia en territorio antártico, mandatorias gubernamentales, en navegación u otras), no pudiera cumplir con los plazos acordados en el artículo 45, en su presentación deberá acreditar documentalmente sus razones en forma certificada.

ARTICULO 47: A los efectos del artículo precedente, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES estudiará cada circunstancia en particular, reservándose todo derecho de requerir o no, mayor información sobre el caso, para el cual se pueda dar juicio definitivo según se resuelva, la renovación o rehabilitación que pudiera corresponder.

ARTICULO 48: Sólo se otorgará duplicado del Certificado de Operador de Telecomunicaciones en caso de deterioro, pérdida o sustracción del original, siendo exigible la presentación de la denuncia policial correspondiente, abonando en todos los casos el arancel vigente.

ARTICULO 49: El Operador de Telecomunicaciones que no halla renovado su Certificado de acuerdo con lo que se establece en la presente norma, quedará automáticamente **inhabilitado** para operar equipos de telecomunicaciones y deberá rehabilitarlo de acuerdo a lo siguiente:

49.1. Se aplicará:

49.1.1. En caso de presentación espontánea en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES; una multa de DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

49.1.2. En caso de haber sido observado a través de un acta de inspección, en ejercicio de su actividad; una multa de DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (10,00 U.T.R.).

49.2. Cumplimentar lo establecido en el artículo 6 inciso 14.

49.3. Si el Certificado tuviera un vencimiento superior a tres (3) años, deberá rendir las asignaturas actualizadas, tanto teóricas como prácticas que a juicio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES correspondieran, con el fin de mantener intacta su idoneidad profesional.

TITULO IV

SUPERVISION

ARTICULO 51: El titular de un Certificado de Operador de Telecomunicaciones está obligado a presentar su documentación pertinente cuando le fuera exigida por personal acreditado de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y en toda situación que las autoridades de Seguridad, en el orden nacional o internacional, se lo requieran.

ARTICULO 52: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá retirar o disponer el **retiro**, transitorio o definitivo del Certificado de Operador de Telecomunicaciones, cuando se comprobara que el titular del mismo incurriera en negligencia profesional o infracción a los Reglamentos que rigen a los servicios de telecomunicaciones, imputables exclusivamente a su intervención.

ARTICULO 53: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá reintegrar a su titular el Certificado de Operador de Telecomunicaciones que se le hubiese retirado si así lo juzga procedente. Para ello, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y la conducta anterior del causante en el ejercicio de su profesión.

Podrá exigirse al infractor nuevo examen de aptitudes parcial o total, cuando las razones del retiro del Certificado así lo justifiquen y pago de una multa mínima de 20 VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.).

ARTICULO 54: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá realizar inspecciones a las dotaciones de comunicaciones destacadas en cualquier estación fija nacional, como así también en cualquier estación móvil nacional o extranjera, dentro de los límites territoriales de nuestro país.

ARTICULO 55: Para el caso de inspección a bordo de estaciones móviles extranjeras, las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones que se comprobaren, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES elevara los informes correspondientes conforme a lo prescripto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y al pago de una multa de entre VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.) y MIL UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (1.000,00 U.T.R.) dependiendo de la gravedad de la misma.

ARTICULO 56: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES adoptará las providencias del caso para el cumplimiento de lo prescripto y procederá a retener el o los Certificados de Operador de Telecomunicaciones en aquellas situaciones donde el operador, sin demostrar justificada razón de fuerza mayor (comunicaciones de SOCORRO, URGENCIA o SEGURIDAD) continuara operando las instalaciones de radiocomunicaciones sin su correspondiente Certificado en regla, pudiendo requerirse auxilio de la fuerza pública a tal propósito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que determine la legislación vigente.

ARTICULO 57: De detectarse la operación de equipos de comunicaciones:

• Sin el correspondiente Certificado de Operador de Telecomunicaciones habilitante, el infractor deberá abonar una multa de hasta 20 VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.).

• Sin el correspondiente Certificado de Operador de Telecomunicaciones habilitante y causando interferencias, el infractor deberá abonar una multa de hasta 50 CINCUENTA UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (50,00 U.T.R.).

• Sin el correspondiente Certificado de Operador de Telecomunicaciones habilitante y causando interferencias en canales de Emergencias el infractor deberá abonar una multa de CIEN UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (100,00 U.T.R.) a MIL UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (1.000,00 U.T.R.), de acuerdo a los perjuicios causados.

Si el infractor fuese menor de edad el responsable por el pago de la multa será el padre, tutor o encargado.

Estas multas se aplicarán independientemente del secuestro de los equipos o de otras acciones o penalidades que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.



ANEXO II

ACTA DE JURAMENTO

Perteneciente a: ....

D.N.I. Nº...

CERTIFICADO Nº...

En virtud de lo prescripto en los artículos 20 y 21 de la LEY Nº 19798 (TELECOMUNICACIONES): “JURO .... GUARDAR ESTRICTAMENTE EL SECRETO SOBRE LAS COMUNICACIONES QUE ME SEAN CONFIADAS Y NO DAR A NADIE CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO SIN ORDEN ESCRITA DE JUEZ COMPETENTE, Y JURO ASIMISMO CUMPLIR FIELMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS Y LAS RESOLUCIONES SUPERIORES.”

Lugar: .... y fecha:...

Firma y Aclaración:..

Ante mí

....
Firma y Sello

Usted deberá optar por una de estas tres formas:

1) POR DIOS, LA PATRIA Y LOS SANTOS EVANGELIOS.
2) POR DIOS Y LA PATRIA.
3) POR LA PATRIA.

LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nº 19.798

Art. 20.- Las personas afectadas a los servicios de telecomunicaciones están obligadas a guardar secreto respecto de la existencia y contenido de la correspondencia que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Art. 21.- Toda persona que de cualquier manera tenga conocimiento de la existencia o contenido de la correspondencia de telecomunicaciones está obligada a guardar secreto sobre la misma con las excepciones que fija la presente Ley.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



SOLICITUD DE REHABILITACION/RENOVACION
CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

BUENOS AIRES,

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES:

Solicito la

RENOVACION ☐ o REHABILITACION ☐

de mi Certificado de OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, por encontrarse:

EN TERMINO ☐ o VENCIDO ☐

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Categoría del Certificado: ....
Documento de Identidad: ....
Domicilio: ....
Provincia: ....

Nº: ....
Teléfono: ....
Localidad: ....
Código Postal: ....

Firma y Aclaración del Interesado:..

PARA SER LLENADO POR CERTIFICACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Atendido por: .... Fecha: .... / .... /..................

Fecha del examen: .... / .... /........................

Examinado día/s:

Aprobado según Actas Nº:

SOLICITUD DE EXAMEN/OTORGAMIENTO
CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

BUENOS AIRES, .

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES:

Solicito se me conceda, **fecha a fin de rendir Examen Libre/Otorgamiento correspondiente al** CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, en la categoría que se señala, para lo cual me comprometo a presentar requisitorias de acuerdo a la normativa vigente:

RADIOTELEFONISTA	GENERAL		RESTRINGIDO		RESTRINGIDO VHF		RESTRINGIDO VHF AERODEP.	
RADIOTELEGRAFISTA	1º CLASE		2º CLASE		ESPECIAL			
SMSSM RADIOELECTRICO	DE PRIMERA		DE SEGUNDA		OPERADOR GENERAL		OPERADOR RESTRINGIDO	
OTROS								

EXAMINADO DIA/S		APROBADO SEGUN ACTA Nº	

FICHA DE IDENTIFICACION PARA OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Apellido y Nombres: ....
Fecha de Nacimiento: .... / .... /............. Localidad: ....
Provincia: .... País: ....
D.N.I. - L.E. - L.C. .... C.I. ....
Siendo Argentino Naturalizado, Fecha de Naturalización: .... / .... /......................
Carta de Ciudadanía Nº: .... Fecha de Entrada al PaíS........ / .... /.........
Juzgado: ....
Domicilio:... Localidad: ....
Código Postal: .... Teléfono: ....

Firma y Aclaración del Interesado:

PARA SER LLENADO POR LA SECCION CERTIFICADO DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Certifico que los datos que anteceden han sido registrados con los documentos a la vista y puesta la firma en mi presencia.

Lugar y Fecha: .... / .... /.....................

Firma y Sello: ....

CERTIFICADO Nº	

CNC
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

INSTITUTO: ____________________

ACTA DE EXAMENES DE ALUMNOS REGULARES Certificado: ____________________

Acta Nº ______ En ____________, a los ______________ del mes de ______________,
reunida la Comisión Examinadora para el Certificado de Operador de Telecomunicaciones, con asistencia de sus tres miembros, Señores: ____________________
____________________, procedió a cumplir con el resultado que se consigna a continuación:

Nº ORDEN	DOCUMENTO	APELLIDO Y NOMBRES	EXAMEN			CALIFICACION DEFINITIVA
			ESCRITO	ORAL	PRACTICO	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						

Se hace constar que, sobre un total de ____________________ alumnos, resultaron ____________ aprobados, ________________ desaprobados y ________ ausentes.

____
Firma y Aclaración.

____
Firma y Aclaración.

____
Firma y Aclaración.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 257/98

Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de retención y percepción. Resoluciones Generales Nº 18, sus modificatorias y complementaria y Nº 212. Supresión de importe mínimo.

Bs. As., 9/11/98

VISTO la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria, y la Resolución General Nº 212, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establecieron sendos regímenes de retención y percepción del impuesto al valor agregado.

Que respecto de ambos regímenes se fijaron importes mínimos para que proceda efectuar las mencionadas retenciones o percepciones, en los casos de operaciones realizadas con sujetos que no se hubieran categorizado frente al citado tributo ni adherido al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Ley Nº 24.977).

Que, con el objeto de evitar prácticas tendientes a desvirtuar los alcances de los señalados regímenes mediante el desdoblamiento de las transacciones involucradas o de otras modalidades de similares características, se estima necesario disponer que las mencionadas retenciones y percepciones sean efectuadas sin considerar importe mínimo alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — En las operaciones realizadas con los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 4º, no corresponderá practicar retención cuando el importe a retener resulte igual o inferior a CIENTO SESENTA PESOS ($ 160.-)."

Art. 2º — Déjase sin efecto el último párrafo del artículo 5º, de la Resolución General Nº 212.

Art. 3º — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 19 de Noviembre de 1998, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos Silvani.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1448/98

Inscríbese a la empresa Upex Argentina en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/11/98

VISTO el expediente Nº 11.226 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma UPEX ARGENTINA S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 54/55 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada UPEX ARGENTINA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa UPEX ARGENTINA S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (565).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1449/98

Inscríbese a la empresa Comahue Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/11/98

VISTO el expediente Nº 9483 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma COMAHUE SERVICIOS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 84/85 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada COMAHUE SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa COMAHUE SERVICIOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (566).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 158/98

Suspéndese la pesca de la especie Corvina Rubia (Micropogonias furnieri), en toda su área de distribución para los buques de bandera nacional. Excepción.

Bs. As., 29/10/98

VISTO el Expediente Nº 800-009392/98 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1 de fecha 27 de marzo de 1998 del registro de la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, se asignó a la REPUBLICA ARGENTINA una cuota anual de captura para la especie CORVINA RUBIA (Micropogonias furnieri), de TRECE MIL QUINIENTAS (13.500) toneladas.

Que atento el Informe Técnico Nº 123 de fecha 5 de octubre de 1998 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), se ha alcanzado una captura total de ONCE MIL SEISCIENTAS DIECISIETE (11.617) toneladas, lo que significa un OCHENTA Y SEIS CON CINCO POR CIENTO (86,05%) de la cuota asignada para los años 1998 y 1999.

Que el mencionado Instituto recomienda se suspenda la pesca de la mencionada especie, eximiendo de dicha medida a las embarcaciones que posean una eslora menor a los VEINTIUNO CON NOVENTA (21,90) metros y tengan puerto de actividad en la Bahía Samborombón.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, y por el artículo 7º y concordante de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE

Artículo 1º — Suspéndese a partir del 1º de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 1998 la pesca de la especie CORVINA RUBIA (Micropogonias furnieri), en toda su área de distribución para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la cuota asignada establecida por Resolución Nº 1 de fecha 27 de marzo de 1998 del registro de la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

Art. 2º — Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las embarcaciones que posean una eslora menor a los VEINTIUNO CON NOVENTA (21,90) metros y tengan puerto de actividad en la Bahía Samborombón.

Art. 3º — La violación a la medida dispuesta hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.922.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 185/98

Suspéndese la pesca de la especie Pez Palo (Percophis brasillensis), para los buques de bandera nacional.

Bs. As., 9/11/98

VISTO el expediente Nº 800-009026/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución Nº 3 de fecha 1º de julio de 1998 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para la especie PEZ PALO (Percophis brasillensis), fijada para el año 1998.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, y por el artículo 7º y concordantes de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1998 la pesca de la especie PEZ PALO (Percophis brasillensis), para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución Nº 3 de fecha 1º de julio de 1998 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2º — La violación a la medida dispuesta hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.922.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Gumersindo F. Alonso.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 256/98

Impuesto al Valor Agregado. Régimen de percepción. Operaciones de importación definitiva de cosas muebles. Resolución general Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 9/11/98

VISTO la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, para ser aplicado sobre las importaciones definitivas de cosas muebles.

Que razones de administración tributaria, vinculadas con la incidencia de las mencionadas percepciones sobre el valor agregado presunto de la etapa de comercialización siguiente a la importación, tornan razonable adecuar las alícuotas que —respecto de distintas situaciones— deben ser aplicadas sobre la correspondiente base imponible.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:

a) Responsables inscriptos y responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1. CINCO POR CIENTO (5%), cuando se trate de importaciones definitivas de frutas, legumbres y hortalizas, frescas.

2. DIEZ POR CIENTO (10%), cuando se trate de la importación de otros bienes no comprendidos en el punto anterior.

b) Sujetos que no acrediten su calidad de responsables no inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (Ley Nº 24.977):

1. CINCO CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,80%), cuando se trate de la importación definitiva de frutas, legumbres y hortalizas, frescas.

2. DOCE CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,70%), demás bienes.

El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 27 de la citada ley y se ingresará utilizando las boletas de depósito formularios OM 686 "A" o, de corresponder, OM 686/9 "A".

Art. 2º — Las modificaciones introducidas por el artículo 1º de esta resolución general serán de aplicación para las operaciones de importación definitivas de cosas muebles que se perfeccionen a partir del quinto día hábil posterior, inclusive, de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS A PARTIR DE UN VALOR ESTABLECIDO

PARA LA ADQUISICION DEL CREDITO HIPOTECARIO LITIGIOSO DEL BANCO CONTRA INVERPETRO S.A., ANDALEN S.A., PARQUE A. DIANA S.A.

En forma solidaria, con la fianza del Sr. Francisco García Moya

GARANTIA DEL CREDITO HIPOTECARIO

Dos fracciones en la Provincia del Neuquén (Depto. de Lacar) República Argentina

Inmueble denominado Parque Diana, ubicado en la Ruta Prov. Nro. 63 aproximadamente a 4 km. de la Ruta De Los Siete Lagos, bordeando en parte el Río Hermoso y el Lago Meliquina, paraje Meliquina, aproximadamente a 30 km. de San Martín de los Andes, 70 km. de Junín de los Andes y 170 km. de San Carlos de Bariloche, Provincia de Neuquén, República Argentina; compuestos por dos fracciones de terreno individualizadas como FRACCIONES IX-D y IX-G con una superficie de 2.780 has., 59 as., 80 ca., 37 dm^2 y 248 has., 11 as., 29 ca., 42 dm^2 respectivamente, con todas las mejoras existentes en las mismas.

VALOR BASE $ 7.000.000.-

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

Condiciones: Con la presentación de la oferta se deberá depositar el 10% de la base, mediante cheque certificado, efectivo o títulos de la deuda pública. La diferencia restante, de contado dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta. Es condición para la presentación de oferta la compra previa del pliego. **Venta de pliegos y consultas:** Hasta el 4/12/98 en Esmeralda 660, piso 6º, Capital Federal, República Argentina, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: (54-01) 322-7240, Fax: (54-01) 322-1694. **Valor del pliego:** $ 700.- (pesos setecientos). Pago: contado.

DETALLE DE JUICIOS: a) BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES C/PARQUE A. DIANA S.A. s/ejecución hipotecaria - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil. Nº 98 de Capital Federal, República Argentina. b) PARQUE A. DIANA S.A. s/Concurso Preventivo - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial. Nº 14, Secretaría 27, de Capital Federal, República Argentina. c) FRANCISCO GARCIA MOYA s/Concurso Preventivo - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial. Nº 15, Secretaría 29, de Capital Federal, República Argentina. d) FRANCISCO GARCIA MOYA s/Concurso Preventivo s/Incidente de revisión por Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial. Nº 15, Secretaría 29, de Capital Federal, República Argentina. e) PARQUE A. DIANA S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de revisión por la concursada al crédito del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial. Nº 14, Secretaría 27, de la Capital Federal, República Argentina.

Presentación de ofertas: Desde el 23/11/98, hasta las 11:30 hs. el día del acto de apertura, en Esmeralda 660, piso 6º, Capital Federal, República Argentina. **Apertura:** El 07/12/98 a las 12:00 hs., en Esmeralda 660, piso 3, Capital Federal, República Argentina.

En caso de registrarse más de una oferta, se invitará a los postulantes a mejorar su ofrecimiento en una ronda de subasta, de la cual participarán los oferentes en licitación que hubiesen ofertado por lo menos el 70% de la oferta mayor. Esta subasta tomará como oferta el precio más alto ofrecido, quedando la preadjudicación a quien realice la postura más alta. Se deja constancia que el Banco se reserva el derecho de aprobar o rechazar las ofertas que se realicen.

e. 12/11 Nº 253.763 v. 13/11/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 140/98

Síntesis

Bs. As., 20/10/98

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el cargo de Director General de Coordinación Administrativa, Nivel A Función Ejecutiva III, al Licenciado Francisco Héctor CACHAZA, D.N.I. Nº 5.199.603.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Publíquese por un (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Por la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación notifíquese al interesado. Comuníquese a todas las dependencias del Organismo. Agréguese al Expediente Nº 1191/97, por donde corren sus antecedentes. Cumplido, y con las debidas constancias, archívese.

FERNANDO ARDURA (Vicepresidente del Directorio en Ejercicio de la Presidencia). — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA (Vocal del Directorio). — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO (Vocal del Directorio). — Dr. ARMANDO BLASCO (Vocal del Directorio).

e. 12/11 Nº 254.402 v. 12/11/98

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 05/10/98

942360 Obra Publicada - Form. - Nº 54975 — Género: MUSICA — Título: EL RANCHITO DE CARLITO — Autor: GAITAN OSVALDO F. DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION ALBUM EJ. 250 BS. AS. 9/98 -AP

942361 Obra Publicada - Form. - Nº 54976 — Género: MUSICA — Título: ES COLTA PERO GRUESA — Autor: GAITAN OSVALDO F. DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942362 Obra Publicada - Form. - Nº 54977 — Género: MUSICA — Título: CUANDO TE VI — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942363 Obra Publicada - Form. - Nº 54978 — Género: MUSICA — Título: ASI ES NUESTRO AMOR — Autor: NIIKO DNI 25930102 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. 9/98 -AP

942364 Obra Publicada - Form. - Nº 54979 — Género: MUSICA — Título: NO ME ANDES ENGAÑANDO — Autor: GAITAN GERMAN O. DNI 21719981 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942365 Obra Publicada - Form. - Nº 549 — Género: MUSICA — Título: POBRECITO CORAZON — Autor: NIIKO/GAITAN GERMAN DNI 25930102 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 -AP

942366 Obra Publicada - Form. - Nº 54981 — Género: MUSICA — Título: NO ME DIGAS NO — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942367 Obra Publicada - Form. - Nº 54982 — Género: MUSICA — Título: SI NO BAILAMO AHORA — Autor: GAITAN OSVALDO FRANCISCO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942368 Obra Publicada - Form. - Nº 54983 — Género: MUSICA — Título: DESCONTROLADO — Autor: GAITAN OSVALDO F./GAITAN GERMAN O. — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942369 Obra Publicada - Form. - Nº 54984 — Género: MUSICA — Título: EL RITMO MIO — Autor: NIIKO / GAITAN OSVALDO F. DNI 25930102 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942370 Obra Publicada - Form. - Nº 54985 — Género: MUSICA — Título: SACAME LA TIMIDEZ — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 2509 BS. AS. SET./98 -AP

942371 Obra Publicada - Form. - Nº 54986 — Género: MUSICA — Título: UN HOMBRE Y UNA MUJER — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942372 Obra Publicada - Form. - Nº 54987 — Género: MUSICA — Título: UN NEGRO CON PLATA — Autor: GAITAN OSVALDO F. DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. 9/98 -AP

942373 Obra Publicada - Form. - Nº 54988 — Género: MUSICA — Título: UNA CHICA DE (H)OGAR — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942374 Obra Publicada - Form. - Nº 54989 — Género: MUSICA — Título: EL CHANCHO Y EN CUERVO — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942375 Obra Publicada - Form. - Nº 54990 — Género: MUSICA — Título: NO TE VAYAS — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942376 Obra Publicada - Form. - Nº 54991 — Género: MUSICA — Título: AFLOJATE FLACA — Autor: GAITAN OSVALDO FRANCISCO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942377 Obra Publicada - Form. - Nº 54992 — Género: MUSICA — Título: MI NEGRA QUIERE VER GUITA — Autor: GAITAN OSVALDO OF. DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942378 Obra Publicada - Form. - Nº 54957 — Género: LETRA — Título: EL RANCHITO DE CARLITO — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942379 Obra Publicada - Form. - Nº 54958 — Género: LETRA — Título: ES COLTA PERO GRUESA — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942380 Obra Publicada - Form. - Nº 54959 — Género: LETRA — Título: CUANDO TE VI — Autor: GAITAN OSVALDO F./NIIKO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942381 Obra Publicada - Form. - Nº 54960 — Género: LETRA — Título: ASI ES NUESTRO AMOR — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: CUIT 33-69801084-9 / CANCION EJ. 250 BS. AS. 9/98 -AP

942382 Obra Publicada - Form. - Nº 54961 — Género: LETRA — Título: NO ME ANDES ENGAÑANDO — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942383 Obra Publicada - Form. - Nº 54962 — Género: LETRA — Título: POBRECITO CORAZON — Autor: GAITAN GERMAN O./NIIKO DNI 21719981 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 -AP

942384 Obra Publicada - Form. - Nº 54963 — Género: LETRA — Título: NO ME DIGAS NO — Autor: NIIKO/GAITAN OSVALDO DNI 6654275 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942385 Obra Publicada - Form. - Nº 54964 — Género: LETRA — Título: SI NO BAILAMO AHORA — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942386 Obra Publicada - Form. - Nº 54965 — Género: LETRA — Título: DESCONTROLADO — Autor: MEIRA/NIIKO DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942387 Obra Publicada - Form. - Nº 54966 — Género: LETRA — Título: EL RITMO MIO — Autor: NIIKO/GAITAN OSVALDO F. DNI 25930102 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942388 Obra Publicada - Form. - Nº 54967 — Género: LETRA — Título: SACAME LA TIMIDEZ — Autor: MEIRA/GAITAN GERMAN DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942389 Obra Publicada - Form. - Nº 54968 — Género: LETRA — Título: UN HOMBRE Y UNA MUJER — Autor: MEIRA/GAITAN GERMAN DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942390 Obra Publicada - Form. - Nº 54969 — Género: LETRA — Título: UN NEGRO CON PLATA — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942391 Obra Publicada - Form. - Nº 54970 — Género: LETRA — Título: UNA CHICA DE (H)OGAR — Autor: MEIRA/GAITAN GERMAN DNI 5466738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942392 Obra Publicada - Form. - Nº 54971 — Género: LETRA — Título: EL CHANCHO Y EL CUERVO — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942393 Obra Publicada - Form. - Nº 54972 — Género: LETRA — Título: NO TE VAYAS — Autor: MEIRA/GAITAN GERMAN DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942394 Obra Publicada - Form. - Nº 54973 — Género: LETRA — Título: AFLOJATE FLACA — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942395 Obra Publicada - Form. - Nº 54974 — Género: LETRA — Título: MI NEGRA QUIERE VER GUITA — Autor: MEIRA DNI 5644738 — Titular: FANPROART SRL — Editor: FANPROART SRL — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 10/9/98 CUIT 33-69801084-9 CANCION/MCVO

942396 Obra Publicada - Form. - Nº 54536 — Género: MUSICA — Título: TENGO CELOS — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHE CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA MARIS EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63423448 EV

942397 Obra Publicada - Form. - Nº 54538 — Género: MUSICA — Título: ELLA TE QUIERE — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. DNI 11926990 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63423448-5 EV

942398 Obra Publicada - Form. - Nº 54540 — Género: MUSICA — Título: SE TERMINO — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. DNI 11926990 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA M. EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63423448-5 EV

942399 Obra Publicada - Form. - Nº 54542 — Género: MUSICA — Título: SOLO EN MI HABITACION — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones:LUCIONE STELLA MARIS EJ. 250 BUENOS AIRES 287/98 CUIT 30-63423448 EV

942400 Obra Publicada - Form. - Nº 54544 — Género: MUSICA — Título: LINDA SECRETARIA — Autor: AGUIRRE A D./DA ROCHA C. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA MARIS EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63423448-5 EV

942401 Obra Publicada - Form. - Nº 54546 — Género: MUSICA — Título: NO PUEDO — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA MARIS EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63443448-5 EV

942402 Obra Publicada - Form. - Nº 54548 — Género: MUSICA — Título: LUNA Y SOL — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. DNI 11926990 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA MARIS EJ. 250 BUENOS AIRES CUIT 30-63423448-5 EV

942403 Obra Publicada - Form. - Nº 54550 — Género: MUSICA — Título: LA LLEVO DENTRO DE MI — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA MARIS EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63423448-5 EV

942404 Obra Publicada - Form. - Nº 54552 — Género: MUSICA — Título: TE QUEDASTE SOLA — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: LUCIONE STELLA MARIS EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63423448-5 EV

942405 Obra Publicada - Form. - Nº 54554 — Género: MUSICA — Título: QUIERO ALCANZAR TU CORAZON — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 28/9/98 CUIT 30-63423448-5 EV

942406 Obra Publicada - Form. - Nº 54535 — Género: LETRA — Título: TENGO CELOS — Autor: AGUIRRE A. D./DA ROCHA C. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250/AIB

942407 Obra Publicada - Form. - Nº 54537 — Género: LETRA — Título: ELLA TE QUIERE — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO DANIEL — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250 CUIT 30 63423448 5/AIB

942408 Obra Publicada - Form. - Nº 54539 — Género: LETRA — Título: SE TERMINO — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250 CUIT 30 63423448 5/AIB

942409 Obra Publicada - Form. - Nº 54541 — Género: LETRA — Título: SOLO EN MI HABITACION — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250/AIB

942410 Obra Publicada - Form. - Nº 54543 — Género: LETRA — Título: LINDA SECRETARIA — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. EJ. 250 28/9/98/AIB

942411 Obra Publicada - Form. - Nº 54545 — Género: LETRA — Título: NO PUEDO — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250 CUIT 30 6342448 5/AIB

942412 Obra Publicada - Form. - Nº 54547 — Género: LETRA — Título: LUNA Y SOL — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250/AIB

942413 Obra Publicada - Form. - Nº 54549 — Género: LETRA — Título: LA LLEVO DENTRO DE MI — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250 CUIT 30 63423448 5/AIB

942414 Obra Publicada - Form. - Nº 54551 — Género: LETRA — Título: TE QUEDASTE SOLA — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BS. AS. 28/9/98 EJ. 250 CUIT 30 63423448 5/AIB

942415 Obra Publicada - Form. - Nº 54553 — Género: LETRA — Título: QUIERO ALCANZAR TU CORAZON — Autor: AGUIRRE ALEJANDRO D./DA ROCHA CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: BALLOTTA PABLO J. BS. AS. 28/9/98 EJ. 250 CUIT 30 63423448 5/AIB

942443 Obra Publicada - Form. C Nº 63065 — Género: LITERARIO — Título: 3500 NOMBRES CON SU ORIGEN Y SU SIGNIFICADO — Autor: ANONIMO — Titular: VICTORIA DE ALEJANDRO CHICO — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. 1/10/98 EJ. 4000 CUIT 20 12667428 8/AIB

942444 Obra Publicada - Form. C Nº 59458 — Género: JURIDICO — Título: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EL FACTOR DE ATRIBUCION — Autor: DI ANDRADA ALEJANDRO D. — Titular: JURIS — Editor: JURIS — Observaciones: BS. AS. 3/98 EJ. 500 CUIT 23 14021937 9/AIB

942445 Obra Publicada - Form. C Nº 62886 — Género: LITERARIO — Título: TRAINING PACKEGES TO DEVELOPED SPOKEN COMPETENCE LEVEL II PET — Autor: DE BOTTO MAGDALENA LC 4457799 — Titular: ASOCIACION DE PROFESORES DE INGLES — Editor: APRIR — Observaciones: EJ. 100 ROSARIO 05/98 CUIT 30-68050210-9/MCVO

942446 Obra Publicada - Form. C Nº 2887 — Género: LITERARIO — Título: TRAINING PACKAGES TO DEVELOPED COMPETENCE LEVEL III FIRST CERTIFICATE — Autor: DE BOTTO MAGDALENA LC 4457799 — Titular: ASOCIACION DE PROFESORES DE INGLES — Editor: APRIR — Observaciones: EJ. 100 ROSARIO 05/98 CUIT 30-68050210-9/MCVO

942447 Obra Publicada - Form. C Nº 61101 — Género: LITERARIO — Título: TRAINING PACKAGES TO DEVELOP SPOKEN COMPETENCE — Autor: DE BOTTO MAGDALENA LC 4457799 — Titular: ASOCIACION DE PROFESORES DE INGLES — Editor: APRIR — Observaciones: EJ. 100 ROSARIO 05/98 CUIT 30-68050210-9/MCVO

942449 Obra Publicada - Form. C Nº 59460 — Género: LITERARIO — Título: CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE ANALISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL — Autor: PEYRANO JORGE WALTER — Titular: JURIS — Editor: JURIS — Observaciones: ROSARIO 4/98 EJ. 400 CUIT 23 14081937 9/AIB

942450 Obra Publicada - Form. C Nº 61100 — Género: LITERARIO — Título: TRAINING PACKAGES TO DEVELOP SPOKEN COMPETENCE PROBLEM SOLVING ACTIVITIES FIRST CERTIFICATE — Autor: DE BOTTO MAGDALENA LC 4457799 — Titular: ASOCIACION DE PROFESORES DE INGLES — Editor: APRIR — Observaciones: EJ. 100 ROSARIO 05/98 CUIT 30-68050210-9/MCVO

942451 Obra Publicada - Form. C Nº 63601 — Género: TECNICO — Traductor: SOLUCIONES COMPUMAGAZINE — Título: TECNICAS Y RECURSOS PARA EXCEL 97 — Autor: SANCHEZ CLAUDIO DNI 12780706 — Titular: MP EDICIONES — Editor: MP EDICIONES — Observaciones: CUIT 30-66051505-0 / EJ. 5000 BS. AS. SET./98 2º EDIC. 1º REIMPRESION -AP

942453 Obra Publicada - Form. C Nº 36615 — Género: LITERARIO — Título: DICCIONARIO JURIDICO INGLES ESPAÑOL INGLES TOMOS I II — Autor: CABANELLAS DE LAS CUEVAS G./HOAGUE E. — Titular: HELIASTE — Editor: HELIASTE — Observaciones: BS. AS. 6/98 EJ. 1500 CUIT 30 59631714 2/AIB

942485 Publicación Periódica - Form. R Nº 22830 — Género: CIENTIFICO — Título: REVISTA DE LA SOCIEDAD DE ETICA EN MEDICINA — Director: HEREÑU ROLANDO CESAR — Propietario: SOCIEDAD DE ETICA EN MEDICINA — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: CUATRIMESTRAL Nº 1 EJ. 1000 JUNIO/98 -AP

942486 Publicación Periódica - Form. R Nº 22939 — Género: CIENTIFICO — Título: DESARROLLO ECONOMICO REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES — Director: TORRE JUAN CARLOS — Propietario: INSTITUTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOC. — Lugar Edición: BS. AS. JULIO/SET. 1998 — Observaciones: NRO. 150 VOL. 38 TRIMESTRAL EJ. 1550/MCVO

942487 Publicación Periódica - Form. R Nº 23002 — Género: DIDACTICO — Título: PROPUESTA EDUCATIVA — Director: TIRAMONTI GUILLERMINA — Propietario: CENTRO DE PUBLICACIONES EDUCATIVAS Y — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: MATERIAL DIDACTICO SEMESTRAL Nº 18 EJ. 2000 / CUIT 30-67876170-9 JUNIO/98 -AP

942488 Publicación Periódica - Form. R Nº 23013 — Género: INTERES GENERAL — Título: ASUNTOS POLITICOS — Director: GROS RODOLFO REMIGIO — Propietario: GROS RODOLFO REMIGIO — Lugar Edición: CORDOBA AG./98 — Observaciones: MENSUAL Nº 1 EJ. 2000 -AP

942495 Publicación Periódica - Form. R Nº 22474 — Género: INTERES GENERAL — Título: INFORMATION TECHNOLOGY — Director: GRIFFA MARIO G. — Propietario: MIND OPENER SA — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: CAP. FED. 7/98 N. 24 EJ. 10.000/AIB

942496 Publicación Periódica - Form. R Nº 22985 — Género: DIDACTICO — Título: MENSAJES EDUCATIVOS CORDOBA — Director: BISCEGLIA ADRIANA — Propietario: EDITORIAL MARCELOI BAZAN Y CIA SRL — Lugar Edición: CORDOBA Bº MATIENZO — Observaciones: CUIT 30-69844605-2 BIMESTRAL Nº 2 AÑO 1 EJ. 5000 JUNIO 98 -AP

942497 Publicación Periódica - Form. R Nº 22984 — Género: INTERES GENERAL — Título: SUPERMARKET CORDOBA — Director: GRIBAUDO MARIA CRISTINA — Propietario: LUMIERE DE BAZAN Y CIA SRL EDIT. — Lugar Edición: CORDOBA Bº MATIENZO — Observaciones: BIMESTRAL Nº 1 AÑO 1 EJ. 5000 JUNIO JULIO 98 -AP

942506 Obra Publicada - Form. C Nº 62451 — Género: LITERARIO — Traductor: RODRIGUEZ FISCHER PATRICIA — Título: ROSAS MANUAL DE IDENTIFICACION — Titular: LA ISLA — Contrato: 924225 — Editor: LA ISLA — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ. 1499 CUIT 30 62886060 9/AIB

942509 Obra Publicada - Form. S Nº 11984 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: AVISOS EN LA MADRUGADA — Autor: BOUZON YANET/MONFORT ROBERTO — Titular: BOUZON YANET/ MONFORT ROBERTO — Editor: ATC SA — Observaciones: BS. AS. 3/3/93/AIB

942518 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11210 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: FACTORY LINK ECS — Autor: ANONIMO — Titular: UNITED STATES DATA CORPORATION — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 1000 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 EV

942528 Obra Publicada - Form. S Nº 11986 — Género: ARTISTICO — Título: VISITAS ANIMADAS — Autor: ZINNY MARIA ANGELICA DNI 10903461 — Titular: ZINNY MARIA ANGELICA — Editor: MUSEO EDUARDO SIVORI — Observaciones: CAP. FED. 5/3/97/MCVO

Dra. INES GARCIA HOLGADO, Asesora Legal.

e. 12/11 Nº 254.033 v. 12/11/98

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 06/10/98

942678 Obra Publicada - Form. - Nº 54129 — Género: LETRA — Título: DIME QUE SI — Autor: CUEVAS C. A./CHAPARRO A./GONZALEZ P. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942679 Obra Publicada - Form. - Nº 54128 — Género: MUSICA — Título: DIME QUE SI — Autor: CUEVAS C. A./CHAPARRO A./GONZALEZ P. C. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942680 Obra Publicada - Form. - Nº 54130 — Género: MUSICA — Título: LLAMAME — Autor: CUEVAS C. A./FERNANDEZ C. M./PANDIANI M. M. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942681 Obra Publicada - Form.1 - Nº 54131 — Género: LETRA — Título: LLAMAME — Autor: FERNANDEZ C. M./CUEVAS C. A./PANDIANI M. M. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./ 98 -AP

942682 Obra Publicada - Form. - Nº 54127 — Género: LETRA — Título: DIME LA VERDAD — Autor: PANDIANI M. M./FERNANDEZ C. M. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CHAPARRO A. CUIT 30-3055649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./ 98 -AP

942683 Obra Publicada - Form. - Nº 54126 — Género: MUSICA — Título: DIME LA VERDAD — Autor: PANDIANI M./FERNANDEZ C. M./CHAPARRO A. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942684 Obra Publicada - Form. - Nº 54125 — Género: LETRA — Título: SIENTO QUE TE QUIERO — Autor: CUEVAS CLAUDIO/PANDIANI M./GONZALEZ P. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942685 Obra Publicada - Form. - Nº 54124 — Género: MUSICA — Título: SIENTO QUE TE QUIERO — Autor: CUEVAS C. A./PANDIANI M./GONZALEZ P. C. — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942686 Obra Publicada - Form. - Nº 54123 — Género: LETRA — Título: MALDITA TENTACION — Autor: CUEVAS C. A./FERNANDEZ C. M. DNI 25495948 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: GONZALEZ P. CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942687 Obra Publicada - Form. - Nº 54122 — Género: MUSICA — Título: MALDITA TENTACION — Autor: CUEVAS C./GONZALEZ P./FERNANDEZ — Titular: EMI MELGRAF — Editor: EMI MELGRAF — Observaciones: CUIT 30-55649621-4 / CUMBIA EJ. 250 BS. AS. SET./98 -AP

942688 Obra Publicada - Form. - Nº 54121 — Género: LETRA — Título: UN BELLO RECUERDO — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: PANDIANI MARIO M./CHAPARRO ALBERTO/EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942689 Obra Publicada - Form. - Nº 54120 — Género: MUSICA — Título: UN BELLO RECUERDO — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: PANDIANI/CHAPARRO ALBERTO/EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942690 Obra Publicada - Form. - Nº 54119 — Género: LETRA — Título: TE ESPERABA — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: CHAPARRO ALBERTO A./GONZALEZ PABLO C./EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942691 Obra Publicada - Form. - Nº 54118 — Género: MUSICA — Título: TE ESPERABA — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O C./DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: CHAPARRO ALBERTO A./GONZALEZ PABLO EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942693 Obra Publicada - Form. - Nº 54115 — Género: LETRA — Título: QUE PERSONAJE — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: FERNANDEZ CLAUDIO M./PANDIANI MARIO/EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942694 Obra Publicada - Form. - Nº 54114 — Género: MUSICA — Título: QUE PERSONAJE — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: FERNANDEZ CLAUDIO M./PANDIANI MARIO M./EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942695 Obra Publicada - Form. - Nº 54116 — Género: MUSICA — Título: NIÑO RICO — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: PANDIANI MARIO M./EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942696 Obra Publicada - Form. - Nº 54117 — Género: LETRA — Título: NIÑO RICO — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O DNI 25495948 — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: PANDIANI MARIO M./EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942697 Obra Publicada - Form. - Nº 53250 — Género: LETRA — Título: LINDA MORENITA — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: FERNANDEZ CLAUDIO M./CHAPARRO ALBERTO EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942698 Obra Publicada - Form. - Nº 53249 — Género: MUSICA — Título: LINDA MORENITA — Autor: CUEVAS CLAUDIO A. Y/O — Titular: LEADER MUSIC — Editor: LEADER MUSIC — Observaciones: FERNANDEZ CLAUDIO M./CHAPARRO ALBERTO EJ. 250 BS. AS. 23/9/98 CUIT 30-55649621-4 CUMBIA/MCVO

942699 Obra Publicada - Form. - Nº 53248 — Género: LETRA — Título: RELOCO — Autor: CUEVAS CLAUDIO A./FERNANDEZ CLAUDIO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: PANDIANI MARIO MARCELINO BUENOS AIRES 23/9/98 CUIT 3055649621-4 EV

942700 Obra Publicada - Form. - Nº 53247 — Género MUSICA — Título: RELOCO — Autor: CUEVAS CLAUDIO A./FERNANDEZ CLAUDIO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BUENOS AIRES 23/9/98 EJ. 250 CUIT 3055649621-4 EV

942705 Contrato - Form. C Nº 13893 — Género: CONTRATO — Título: GUILLERMO ROUX — Editor: GUILLERMO ROUX EDIT. — Contratante: RIZZOLI INTERNATIONAL PUBLICATIONS INC. — Observaciones: GUILLERMO ROUX EDITOR/BS. AS. NEW YORK 21/9/98/AIB

942706 Contrato - Form. C Nº 13324 — Género: CONTRATO — Título: LA BIBBIA RISPOSTA ALLE DOMANDE PIU PROVOCATORIE/TRADUCCION — Autor: RAVASI GIANFRANCO — Editor: SAN PABLO — Parte Contratante: SAN PABLO/PAULINAS — Observaciones: MILAN ITALIA 15/5/98 CUIT 30 54835982 8/AIB

942707 Contrato - Form. C Nº 10263 — Género: CONTRATO — Título: THE JOY OF BEING A CATECHIST — Editor: SAN PABLO — Parte Contratante: RESURRECTION PRESS LTD/ SAN PABLO — Observaciones: NEW YORK USA 8/98 CUIT 33 52305092 9/AIB

942708 Contrato - Form. C Nº 10264 — Género: CONTRATO — Título: THE JOY OF BEING A EUCHARISTIC MINISTER/TRADUCCION IMPRESION Y PUBLICACION — Editor: SAN PABLO — Parte Contratante: SAN PABLO/RESURRECCION PRESS LTD — Observaciones: NEW YORK USA 8/98 CUIT 33 52305092 9/AIB

942713 Publicación Periódica Form. R Nº 23016 — Género: INTERES GENERAL — Título: MERCODATOS — Director: MONTAGUT CARLOS LUIS — Propietario: MONTAGUT CARLOS LUIS — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: AÑO 2 Nº 2 EJ. 100 31/3/98 SEMESTRAL (PUBLICADA EN DISKETTE DE 3 1/2 PULGADAS)/EV

942714 Publicación Periódica — Form. R Nº 23015 — Género: TECNICO — Título: ARMAS MAGNUM — Director: ROSSI ALBERTO AQUILES — Propietario: ROSSI ALBERTO AQUILES — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 109 EJ. 5000 OCTUBRE 1998 MENSUAL EV

942716 Publicación Periódica — Form. R Nº 23008 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA OPINION NOTICIAS DESDE MORON HURLINGHAM E ITUZAINGO — Director: VENTOSA ALBERTO ENRIQUE — Propietario: DEMOS SRL — Lugar Edición: MORON BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 247 EJ. 1200 30/9/1998 EV

942755 Obra Publicada — Form. S Nº 11987 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: TEVEGACETA — Director: KASANZEW NICOLAS — Propietario: KASANZEW NICOLAS — Lugar Edición: ATC — Observaciones: BS. AS. 3/10/98/MCVO

942759 Obra Publicada — Form. 1 Nº 11035 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PC USERS EXTRA 12 — Autor: ANONIMO — Titular: M P EDICIONES SA — Editor: M P EDICIONES SA — Observaciones: CUIT 30-66051505-0/EJ. 24.000 BS. AS. 1998/MCVO

942765 Obra Publicada — Form. S Nº 11988 — Género: TEATRAL — Título: DANIELA LA OTRA HISTORIA — Autor: BRIGNONE JERRY DNI 16056962 — Titular: BRIGNONE JERRY — Editor: TEATRO IFT — Observaciones: AUTOR ORIGINAL: STRUPP A./BS. AS. OCT.98/ -AP

Dra. INES GARCIA HOLGADO, Asesora Legal.

e. 12/11 Nº 254.034 v. 12/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6420 - 30/10/98 - Ref.: Disolución de la Cámara Compensadora de Casilda, Pcia. de Santa Fe.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el 19-10-98 cesó su actividad la Cámara Compensadora de Casilda, Provincia de Santa Fe, administrada por el Banco de la Nación Argentina por delegación de este Banco Central, para la prestación del servicio de compensación de cheques y otros instrumentos compensables.

e. 12/11 Nº 254.253 v. 12/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6421 - 30/10/98 - Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Cetelem Argentina S.A. Inicio de sus actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo a la autorización oportunamente conferida, Banco Cetelem Argentina S.A., iniciará sus actividades como Banco comercial minorista el 2 de noviembre próximo.

e. 12/11 Nº 254.251 v. 12/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6422 - 30/10/98 - Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco de Servicios Financieros S.A. Inicio de sus actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo a la autorización oportunamente conferida, Banco de Servicios Financieros S.A., iniciará sus actividades como Banco comercial minorista el 2 de noviembre próximo.

e. 12/11 Nº 254.254 v. 12/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6423 - 30/10/98 - Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de pagos y créditos recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación “B” 6337 del 29 de mayo de 1998 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DE COLOMBIA

El BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA-BANCOOP, en su plaza de Santa Fe de Bogotá, con código 2832.

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANCO DE ASUNCION S.A., en su plaza de Asunción, con código 5188.

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

RIVER TRADE CASA FINANCIERA S.A., en su plaza de Montevideo, con código 5828.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación “B” 6337.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/6, Capital Federal.

e. 12/11 Nº 254.255 v. 12/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6424 - 30/10/98 - Ref.: Circular LISOL -1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para noviembre de 1998.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL” a los efectos de calcular durante noviembre de 1998 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras.

ANEXO

BCRA	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA NOVIEMBRE DE 1998	Anexo a la Com. “B” 6424

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 1999 - 10,95%	0,0030	3
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0050	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0080	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0.0100	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0150	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0150	4
Bonos de Tesorería a 10 años	0,0020	3
Bonos del Tesoro - 3ra. serie	0,0015	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 13.12.98	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 09.05.2002	0.0060	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 21.07.2003	0.0070	4
Bonos del Tesoro a largo plazo vto. 19.09.2027	0,0150	4
Bonos Externos 1989	0,0020	3
Bonos Externos 1992	0,0045	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0025	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie	0,0045	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0040	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie	0,0060	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2a. serie	0,0120	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0.0060	2
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0090	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s	0,0030	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s 2da. serie	0,0045	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en u$s	0,0040	3
Bonos de Consolidación en u$s - 1a. serie	0,0065	4
Bonos de Consolidación en u$s - 2a. serie	0,0110	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0095	4
Letras del Tesoro en $ (LE 44)	0,0005	1
Letras del Tesoro en u$s (LE 36, 39, 41, 43, 45 y 46)	0,0005	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en u$s (PAR)	0,0150	4
Bonos a Tasa Flotante en u$s (F.R.B.)	0,0060	4
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en u$s (DISCOUNT)	0,0150	4
2. Acciones		
Acindar	0,0250	-
Alpagatas	0,0300	-
Astra	0,0300	-
Banco Río	0,0250	-
Capex	0,0200	-
Central Costanera	0,0250	-
Central Puerto	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0250	-
Cresud	0,0200	-
Siderar	0,0300	-
Siderca	0,0250	-
Banco Francés	0,0250	-
Banco Galicia	0,0250	-
Indupa	0,0250	-
IRSA	0,0200	-
Juan Minetti	0,0250	-
Molinos Río	0,0250	-
Perez Companc	0,0200	-
Renault	0,0350	-
Sevel	0,0450	-
Telefónica de Argentina	0,0250	-
Telecom	0,0250	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF S.A.	0,0200	-

e. 12/11 Nº 254.252 v. 12/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LUGANO Oscar, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 030.650/95 Sumario Nº 2938, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/11 Nº 254.248 v. 18/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DITTBORN BARROS Pablo, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 022.758/93, Sumario Nº 2559, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/11 Nº 254.249 v. 18/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora BARCIGO de MAJORANI Ana Cristina, a los señores MAJORANI Omar Santiago - MAJORANI Santiago y a la entidad Fabribol San Luis Sociedad Anónima, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 02.027/97 Sumario Nº 2935, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/11 Nº 254.250 v. 18/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-11-98

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		330.00
1/2 RES	165.00	
Cuartos	82.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.74	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.67	
PORCINA (2): (excepto lechones)		108.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.12	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 12/11 Nº 254.377 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 431/98

S/finalización de funciones, traslados y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As., 6/11/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Paraná propone dar por finalizadas funciones, trasladar y designar, a diversos agentes, en Jefaturas Interinas de Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa y de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de la atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Distrito Gualeguay de la Región Paraná, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Publico D. Antonio Rodolfo ROLL (legajo Nº 31.405/41).

ARTICULO 2º — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo anterior al Distrito Concordia y designarlo en el carácter de Jefe Interino de Oficina de su jurisdicción.

ARTICULO 3º — Trasladar al Contador Público D. Marcelo Gabriel BONZON (legajo Nº 34.272/98) al Distrito Concordia y designarlo en el carácter de Jefe Interino de Oficina de su jurisdicción, mientras el Jefe Interino de la citada Oficina, Contador Público D. Carlos Alberto MUCHIUTTI (legajo Nº 24.476/59) se desempeñe en el carácter de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 "J" de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná.

ARTICULO 4º — Designar a los agentes que más abajo se detallan en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Paraná.

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Oscar Alberto RUBANO (1) (legajo Nº 29.118/38)	División Fiscalización Externa
Cont. Púb. D. Guillermo Andrés DELMAGRO (2) (legajo Nº 36.368/88)	Distrito Gualeguaychú
Cont. Púb. Da. Gladys Nora MAZZOCATO (3) (legajo Nº 28.850/59)	Distrito Concepción del Uruguay
Cont. Pub. D. Iván Darío BALONI (4) (legajo Nº 32.991/69).	Distrito Gualeguay

(1) con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 "D" de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná.

(2) "En comisión" por el término de TRES (3) meses y mientras el Jefe Interino del citado Distrito, Contador Publico D. Alberto Eduardo MUELA (legajo Nº 28.893/39) se desempeñe en idéntico carácter en la Región Comodoro Rivadavia.

(3) con retención del cargo de Jefa Titular de Oficina en jurisdicción del citado Distrito.

(4) "En comisión" por el término de TRES (3) meses y mientras el Jefe titular del citado Distrito, Contador Público D. Enrique CAROT (legajo Nº 28.391/56, se encuentre usufructuando licencia prevista en el artículo 138 del Laudo 15/91.

ARTICULO 5º — Establecer que al vencimiento del plazo de la comisión a que se hace referencia en el artículo anterior y de no formularse objeciones a sus desempeños los Contadores Públicos D. Guillermo Andrés DELMAGRO y D. Iván Darío BALONI, pasarán a pertenecer a la dotación permanente de la Unidad de Estructura en las que fueran designados, debiendo continuar en el ejercicio de las citadas funciones.

ARTICULO 6º — Designar en el carácter de Jefe Interino de Oficina en jurisdicción del Distrito Concepción del Uruguay, al Contador Público D. Carlos Gustavo AGUIAR (legajo Nº 33.302/19), mientras la Jefa Titular de la citada Oficina, Contadora Pública Da. Gladys Norma MAZZOCATO, desempeñe las funciones asignadas mediante el artículo 4º del presente acto dispositivo.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 12/11 Nº 254.376 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA Nº 49

Se hace saber a la firma JANICOM S.A., con domicilio constituido en la calle Florida Nº 210 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 26 de junio de 1992, mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto Nº 631/92, reglamentado por la Resolución General Nº 3494/92 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Saldo de declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 1989, 1990 y 1991, Impuesto sobre los Activos - Anticipos del período fiscal año 1992, e Impuesto sobre los Capitales: declaración jurada períodos fiscales 1989 y 1990 y primer, segundo y tercer anticipos período fiscal 1990, por la suma total de pesos veintiún mil seiscientos cincuenta y ocho con tres centavos ($ 21.658,03), que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 9 de marzo de 1998, en razón de no haberse dado cumplimento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3494/92, artículo 22, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 1989, 1990 y 1991 la suma de pesos cuatro mil quinientos ochenta y uno con nueve centavos ($ 4.581,09) por el capital impago, con más pesos seis mil quinientos dos con cuarenta y tres centavos ($ 6.502,43) en concepto de actualización y pesos veintidós mil trescientos cuarenta y seis con ochenta y un centavos ($ 22.346,81) por intereses resarcitorios calculados al 27 de marzo de 1998; en concepto de Impuesto sobre los Activos —Anticipos del período fiscal 1992— la suma de pesos un mil cuarenta y seis con veinticinco centavos ($ 1.046,25) por el capital impago con más pesos dos mil ciento cincuenta y ocho con ochenta y siete centavos ($ 2.158.87) por los intereses resarcitorios calculados al 27 de marzo de 1998; y en concepto de Impuesto sobre los Capitales —declaración jurada períodos fiscales 1989 y 1990, y primer, segundo y tercer anticipos período fiscal 1990— la suma de pesos dos mil quinientos setenta y cinco con setenta y dos centavos ($ 2.575.72) por el capital impago, con más pesos cuatro mil setenta y siete con cuarenta y siete centavos ($ 4.077.47) por actualización y pesos dieciocho mil setecientos cincuenta y siete con cincuenta y siete ($ 18.757.57) por los intereses resarcitorios calculados al 27 de marzo de 1998. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo.: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49 - A.F.I.P. D.G.I.

e. 12/11 Nº 254.231 v. 18/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESOR - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 48
CODIGO DE DEPENDENCIA: 048

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
DROGUERIA SOCIAL CONGRESO S.A.	Alsina 1474, Capital Federal	047104/6	30-69345986-5

Cont. Púb. RAUL A. FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 12/11 Nº 254.109 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION PARANA - AGENCIA SEDE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 485

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
485/0018/98	20-05909256-2	PREVEDEL HORACIO V.	12 NOV 1998
485/0019/98	20-05955872-3	VELAZQUEZ HECTOR M.	12 NOV 1998

Cra. SILVIA GUADALUPE TENTOR DE DABIN, Jefe (Int.) Agencia Sede, Región Paraná.
e. 12/11 Nº 254.530 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

CODIGO: AG M010

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	VIGENCIA A PARTIR DEL
010/0142/98	30-68077275-0	ECOIONICS S.A.	12 NOV 1998
010/0043/98	30-61932269-6	DAINIPPON ELECTRONIC S.A.	12 NOV 1998
010/0131/98	30-62499185-7	REPARACION INTEGRAL DE AERONAVES S.R.L.	12 NOV 1998
010/0141/98	30-66203227-8	TECNO MAK S.A.	12 NOV 1998
010/0144/98	30-66198507-7	IMAGEN DIGITALIZADA S.A.	12 NOV 1998

Cont. Públ. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.
e. 12/11 Nº 254.532 v. 12/11/98

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/11/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

AGENCIA 050

CODIGO: AG M050

NRO. DEL CERTIFICADO	NRO. DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
050/0142/98	30-63045080-9	ALFATRON S.R.L.	12 NOV 1998
050/0144/98	30-59089902-6	AERONAUTICA FRANCESA S.A.	12 NOV 1998
050/0146/98	30-64393232-2	SURAUTO S.A.	12 NOV 1998
050/0149/98	33-60039923-9	AYDIN S.A.	12 NOV 1998
050/0150/98	30-67818644-5	TELECOM PERSONAL S.A.	12 NOV. 1998

C.P. NANCY NILDA ALVAREZ, Jefe Agencia Nº 50.
e. 12/11 Nº 254.533 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

AGENCIA Nº 16

CODIGO: Nº 0016

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
016/0037/98	23-10199332-9	HERLING JUAN CARLOS	12 NOV 1998
016/0038/98	23-21982400-9	RUZAL FERNANDO ARIEL	12 NOV 1998
016/0039/98	20-04602168-2	GATTONE ANGEL LAZARO	12 NOV 1998
016/0040/98	27-06519881-4	GARREGA SILVIA DORA L. DE	12 NOV 1998

Abogado JUAN CARLOS DISTEFANO, Jefe (Int.), Agencia Nº 16.
e. 12/11 Nº 254.534 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL N 135/98.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 100

CODIGO:

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
100/0026/98	30-57733887-2	TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A.	12 NOV 1998

Cont. Públ. ANALIA BEATRIZ AUSILI, Jefe (Int.) Agencia Nº 100.
e. 12/11 Nº 254.536 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - R. G. Nº 135/98 AFIP.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
003/0070/98	30-69916766-1	ORRICO CATERING SA	12 NOV 1998

Contadora Pública ELENA DEL GIUDICE, Jefa (Interina) Agencia Nº 3.
e. 12/11 Nº 254.537 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 43

CODIGO: 43

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
043/0199/98	33-57523431-9	VICLA S.A.	12 NOV 1998
043/0200/98	30-57680954-5	INGENIERIA AHMAD S.R.L.	12 NOV 1998
043/0201/98	30-53405104-9	PLIN METAL S.A.	12 NOV 1998
043/0203/98	30-52109229-3	SERVICIOS INDUSTRIALES SEIN S.A.	12 NOV 1998

Cont. Púb. MARIA ROSA E. DOLIAN, Jefe (Int.) Agencia Nº 43.
e. 12/11 Nº 254.538 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 15

CODIGO: AGM015

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
015-0027-98	20-04021366-0	KOHAN MAURICIO	12 NOV 1998
015-0028-9	20-93360974-0	CARAFA SILVANO	12 NOV 1998

Cont. Públ. TERESA M. CARBALLO, Jefe (Int.) Agencia 15.
e. 12/11 Nº 254.539 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: Nº 5

CODIGO: Nº 005

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
005/0154/98	30-65539855-0	RYBCO SA	12 NOV 1998
005/0158/98	30-58194661-5	ACOTECNICA SA	12 NOV 1998

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Interino, Agencia Nº 5.
e. 12/11 Nº 254.540 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA USHUAIA

CODIGO: 985

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
985/0006/98	30-67578557-7	SEGOVIA INGENIERIA y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	12 NOV 1998

Cont. Púb. FAUSTINO ANTONIO PAREYON, Jefe (Int.) Sección "B", a/c Agencia Ushuaia.

e. 12/11 Nº 254.542 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

30/10/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO: 280

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
280/0001/98	30-54624236-2	TRANSPORTES VILLA MARIA S.R.L.	12 NOV 1998
280/0002/98	30-54626164-2	EMPRESA EL TURISTA S.R.L.	12 NOV 1998
280/0003/98	30-54644726-6	EMPRESA TRANSPORTE MORTEROS S.R.L.	12 NOV 1998
280/0004/98	30-50177338-3	MANFREY COOP. DE TAMBEROS DE COM. E IND. LTDA.	12 NOV 1998

ELSO ADOLFO CASSINI, Jefe Agencia San Francisco.

e. 12/11 Nº 254.543 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL. Nº 100 (A.F.I.P.)

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 100

CODIGO DE DEPENDENCIA: 100

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
AMARILLA ANTONIO ROGELIO	Calle 359 Nº 146 Ranelagh	099134/1	20-92317024-4

Cont. Púb. ANALIA BEATRIZ AUSILI, Jefe (Int.) Agencia Nº 100.

e. 12/11 Nº 254.110 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA RAFAELA, REGION SANTA FE.

CODIGO DE DEPENDENCIA: 855

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
GIULIANI HNOS. S.A	Ruta 34 Km. 223, Rafaela	854119/1	30-50415146-4

Cont. Púb. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 12/11 Nº 254.111 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 043

CODIGO DE DEPENDENCIA: 43

Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.Nº
PRADA BIBIANA BEATRIZ	Avda. San Juan 4119, Piso 1, Capital Federal, CP. 1233	42178/2	27-10201407-9
LANGENHEIM RODOLFO LUIS	Coronel Pagola 4278, Capital Federal, CP. 1437	42217/7	20-04347255-1
COLPOGRAFICA DE POLO C. ARIEL Y COLOMBO FERNANDO	24 de Noviembre 832, Capital Federal, C.P. 1224	42218/5	30-68768603-5
COSTASAN S.R.L.	Abraham Luppi 1641, Capital Federal, C.P. 1437	42219/3	30-69609039-0
PIZARRO MARCELO PEDRO	Constitución 3558, Capital Federal, C.P. 1254	42221/5	20-07595784-0
SALDUCCI ALICA SUSANA	Viel 1826, P. B. 4, Capital Federal, C.P. 1424	42220/7	23-04613788-4
TINTAS Y PAPELES SRL	Estados Unidos 3089, Capital Federal, C.P. 1228	42255/0	30-69609794-8

Cont. Púb. MARIA ROSA DOLIAN, Jefe (Int.) Agencia Nº 043.

e. 12/11 Nº 254.112 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
RIBEIRO S.A.C.I.F.A.E.I.	Avda. Córdoba Nº 1505	100358	30-52596685-9
MALLINCKRODT MEDICAL ARGENTINA LIMITED	Esmeralda Nº 1080, 6º Piso	100340	30-54559183-5

IMPRENTAS, RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
DISPAPE IMPRESIONES SA	Libertad Nº 836, 3º P. "50"	100374	30-69563276-9
C&G EDITORES ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL	Arenales Nº 1378 11 Piso "A"	100366	30-70043547-0

Cont. Púb. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 11.

e. 12/11 Nº 254.113 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS- RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL. Nº 100 /98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 280

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
GOETTE, JUAN JOSE	Juan XXIII 2487 (2400) San Francisco, Cba.	279060/2	20-10417183-5

ELSO ADOLFO CASSINI, Jefe Agencia San Francisco.

e. 12/11 Nº 254.115 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 10

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
ATLAS CITY S.A.	San Martín 524, Piso, PB, Cap. Fed.	009109/0	33-64415367-9

Cont. Púb. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 12/11 Nº 254.117 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

CODIGO DE DEPENDENCIA: AG M046

Apellido y Nombre, Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº Inscripción en Registro	CUIT
SINATRA DAVID ANDRES	Sarmiento 3543, 1º Piso, Of. C	045183/5	20-20917233-0

Cont. Púb. MARIA ASUNCION SOBRADO FERNANDEZ, Jefe Int. Agencia Nº 46.
e. 12/11 Nº 254.119 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

6/11/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GRAL. Nº 135.

AGENCIA Nº 6

CODIGO AGM 006

NUMERO DEL CERTIFICADO	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
006/0098/98	30-62574307-5	DE VITO Y CIA S.A.	12 Nov. 1998
006/0099/98	30-52538573-1	PURISSIMUS S.A.	12 Nov. 1998

Cont. MARIA ALEJANDRA ATANASIOS, Jefe Agencia Nº 6.
e. 12/11 Nº 254.838 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR.

RESOLUCION GRAL. Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 14

CODIGO: 014

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
014/0029/98	27-92086032-5	EDWARDS EDWARDS PATRICIA ANA MARIA	12 Nov. 1998
014/0028/98	23-11981306-9	INTROZZI RAUL EDUARDO	12 Nov. 1998

Abog. GUSTAVO R. GIACOMINO, AFIP, Agencia Nº 14.
e. 12/11 Nº 254.839 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100/98 Y MODIFICACIONES

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

CODIGO DE DEPENDENCIA: 870

Apellido y Nombre, Denominación o R. Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción en el Registro	CUIT
TOWER INFORMATICA SRL	Pte. Roca 1626, 2000, Rosario	869409/5	30-64636342-6

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100/98 Y MODIFICACIONES

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

CODIGO DE DEPENDENCIA: 870

Apellido y Nombre, Denominación o R. Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción en el Registro	CUIT
MARROCHI PATRICIA EDIT	Corrientes 1118, 2919, Villa Constitución	869408/7	27-14403422-3
TALLERES GRAFICOS RENATO SRL	Necochea 3226, 2000, Rosario	869407/9	30-69542448-1

Cont. Púb. MARCELA PATRICIA VIELBA, Jefa (Int.) Agencia Sede Rosario Nº 2.
e. 12/11 Nº 254.120 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO PCIA. R. S. PEÑA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 401

Apellido y Nombre,	Domicilio Fiscal	Nº de Inscr. Registro	CUIT
LHOTAK YITKA GEORGINA	Avellaneda Nº 526, P.R.S. Peña, Chaco	400034/0	27-06607307-1

Cr. RICARDO RAMON PEREYRA, Jefe (Interino) Dto. P.R. Sáenz Peña.
e. 12/11 Nº 254.123 v. 12/11/98

ACLARACION - AFIP

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA

En la edición del 4 de noviembre de 1998, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 252.900, correspondiente a la Resolución General Nº 17, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-69429129-1	CONST. LA CALERA SRL JM RECALDE CONST. SRL - CIAR UTE.	98.65%

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69429129-1	CONST. LA CALERA SRL JM RECALDE CONST. SRL - CIAR UTE.	98.65%

e. 12/11 Nº 254.128 v. 12/11/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Sección Sumarios, 03 de Noviembre de 1998.

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por presunta infracción al art. 977 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Arts. 1.001 y 1.004 del C.A.), MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se les hace saber a las partes interesadas que esta Administración procederá en el mismo plazo mencionado precedentemente a la pública subasta y/o donación de las mercaderías en cuestión y de no ser conveniente su venta, a la destrucción por incineración de las mismas, conforme lo previsto en los Arts. 439 y 448 del C.A. Fdo. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA, 03 de Noviembre de 1998, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA-12-Nº	IMPUTADOS	INF. ART.	MULTA
513/94	FERREIRA JORGE	987 C.A.	$ 1.523,56
218/97	ARRUA DE LOPEZ EULALIA	987 C.A.	$ 1.775,59
533/97	LEON ORTEGA DEL PILAR	987 C.A.	$ 1.115,02
639/97	CABEZA JOSE	987 C.A.	$ 1.773,24
658/97	HERMAN DECIDERIO	987 C.A.	$ 1.893,45
828/97	BERNAL DE LA VITTA FRANCISCO Y PANIGALI DE BELMONTE GLORIA ELENA	977 C.A.	$ 962,02
060/98	MARTINEZ MANUEL	987 C.A.	$ 1.194,40
127/98	EL SOL NORTEÑO S.R.L.	970 C.A.	$ 12.234,00
150/98	BENITEZ DE MARTINEZ GRACIELA	987 C.A.	$ 1.604,39
154/98	GONZALEZ DE FARIÑA FRANCISCA R.	987 C.A.	$ 1.145,25
165/98	VILLALBA ELENA	987 C.A.	$ 2.671,38
171/98	ROMERO ACOSTA CARINA ELIZABETH	977 C.A.	$ 1.380,00
172/98	ACOSTA DE ROMERO MARIA EUGENIA	977 C.A.	$ 1.320,00
220/98	CACERES GONZALEZ MAXIMINO	977 C.A.	$ 2.172,00
271/98	GAONA MARGARITA	987 C.A.	$ 2.324,27
326/98	ALFONZO RIOS CANDELARIA Y RIOS SERGIA	863 Y 871 C.A.	$ 37.458,00
		MAS TRIBUTOS	$ 2.357,10

ADOLFO CESAR MARTINEZ, Administrador, Aduana de Clorinda.
e. 12/11 Nº 254.030 v. 12/11/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN RAFAEL

SECCION SUMARIOS

El Administrador de la Aduana de San Rafael, conforme al art. Nº 1013 del C.A., notifica a la Sra. María Lucía DE LOS REYES de los términos del Fallo Nº 09/98 (D.G.A.) de fecha 22-04-98, aprobado por la Resolución Nº 0508/98 (SDGOAI), y que expresa en su parte resolutiva:

"ARTICULO 2º — SOBRESEER a la Sra. María Lucía DE LOS REYES, titular del vehículo BMW, modelo 502 I, motor Nº 31764970-20681, chasis Nº WBAHB51050 BD40628, Dominio PA 5570, por supuesta infracción a los Arts. 981y 982 Ap. 2 de la Ley 22.415, conforme lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, referente a la causa A-6318, en el cual se declara la nulidad de todo lo actuado por la Policía Federal Argentina, por violación al Art. 18 de la Constitución Nacional y ordena poner a su disposición el bien en cuestión.— Fdo.: ISIDRO CLAUDIO DEL BRIO, Administrador Ad. San Rafael".

e. 12/11 Nº 254.031 v. 12/11/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a FARIAS, Francisco Javier - D.N.I. Nº 8.384.489-(SA26-100/97); CORP TRADE S.A. - Reg. Nº 57.123-3/9-(SA26-300/97); VERAYE OMNIBUS S.A. -CUIT Nº 30633800975- (SA26-008/98); GAMA DE SANTANA, J. Renán -C.I. Brasilera Nº 1.348.804 (SA26-016/98); MERCADO GONZALEZ, Bernardina - D.N.I. Nº 93.034.755 - (SA26-018/98); FOX GONZALEZ, Jorge Pablino -D.N.I. Nº 92.149.881 - (SA26-019/98); MONZO, Jorge Eduardo -C.I. Nº 12.824.671 - (SA26-127/98); TORRICO VALLEJOS, Arturo - C.I. Nº 14.437.878-(SA26-135/98); que se citan a los mencionados, para el acto de verificación de las mercaderías afectadas a estas actuaciones a realizarse el día 25 de noviembre de 1998 en el horario de 08,00 a 12,00 horas en las oficinas de la ADUANA DE GUALEGUAYCHU, sita en Calle San Lorenzo Nº 420 - Gualeguaychú - Pcia. de Entre Ríos - cfr. art. 1094 inc. (b) de la Ley 22415. En caso de no concurrir al mismo, se procederá al aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia -art. 242 de la Ley 22415.

Asimismo, intímase a Ud., para que dentro del término de diez (10) días de notificado constituya domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de considerarse que lo ha constituido en los estrados de esta Aduana (Art. 1002 y 1004 de la Ley 22.415). POR LO TANTO QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. — Firmado: CARLOS LUIS MONZO — Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 12/11 Nº 254.029 v. 12/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013, inc. b), C.A.)

Se cita al Sr. LUCAS DI LENA, D.N.I. ó C.I.P.F. Nº 24.084.728, para que dentro de los diez (10) días hábiles concurra a la Sección Verificaciones de la Aduana de Rosario, sita en Avda. Belgrano 328, 2º Piso, Rosario, a efectos de su participación en la verificación y aforo de la mercadería afectada al Expte. Nº EA52 98 0753 (art. 1094, inc. b) del C.A.), dejándose constancia que en caso de no comparecer, el acto se llevará a cabo sin su participación.— Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 12/11 Nº 254.269 v. 12/11/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 404/98 (D.P.) de fecha 30/10/98.

Bs. As., 5/11/98

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR INTERINO DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Ricardo Vicente STASI.

CARGOS DE JEFATURAS A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

— Jefe del Departamento Contencioso.

— Jefe del Departamento Fiscalización.

FECHA DE CIERRE: 04/12/98.

CARLOS ALBERTO PORTO. A/C Dirección de Personal.

e. 10/11 Nº 254.016 v. 12/11/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 3400, 3546, 3547, 3548, 3549, 3550, 3551 y 3552/98-INACyM., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION PARA AGRICULTORES DE PAMPA FLORIDA LIMITADA, matrícula Nº 9753, con domicilio legal en Colonia Pampa Florida, Departamento Comandante Fernández; "VANGUARDIA" COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 8328; con domicilio legal en Resistencia; COOPERATIVA DE CONSUMO "TRABAJADORES UNIDOS" LIMITADA, matrícula 8453; con domicilio legal en San Bernardo, Partido de O'Higgins; COOPERATIVA DE CONSUMO "LA ESCONDIDA" LIMITADA, matrícula 5622; con domicilio legal en la Escondida, Departamento General Donovan; COOPERATIVA AGRICOLA "MINISTRO LE BRETON" LIMITADA, matrícula 157; con domicilio legal en Río Araza, Ciudad de Resistencia; COOPERATIVA DE TRABAJO, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION "EL IMPENETRABLE" LIMITADA, matrícula 9850; con domicilio legal en Paraje Santa Rita, Departamento General Güemes; COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA PAMPA DEL INDIO LIMITADA, matrícula 4125; con domicilio legal en Pampa del Indio, Partido de General San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "MAIPU" LIMITADA, matrícula 9525; con domicilio legal en La Leonesa. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia del Chaco. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 - t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 11/11 Nº 254.044 v. 13/11/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1261/98

Bs. As., 5/11/98

VISTO el Decreto Nº 1201 del 9 de octubre de 1998 y el Expediente Nº 4409-COMFER/98 y;

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS ha solicitado una prórroga del plazo de presentación de las solicitudes para el acogimiento a las disposiciones establecidas por el acto administrativo mencionado en el Visto.

Que el volumen de actuaciones generadas como consecuencia de las observaciones realizadas por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a los licenciatarios, ha tornado dificultoso cumplir en tiempo y forma las presentaciones por parte de los mismos.

Que en tal sentido, el plazo dispuesto podría obrar en forma contraria al objetivo perseguido por el citado Decreto Nº 1201/98 en cuanto a la regularización y cancelación de los sumarios pendientes.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION resulta competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto ut-supra mencionado.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 del 20 de agosto de 1997;

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 1998, el plazo de presentación de las solicitudes de acogimiento al régimen de facilidades instituido por el Decreto Nº 1201/98.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 10/11 Nº 254.057 v. 12/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma Turicam S.R.L. y al señor Juan Carlos Ishkanian la apertura a prueba del Sumario Nº 2849, Expediente nº 723/91 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se los intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Actuaciones Cambiarias, Reconquista 266, Edificio Sarmiento , 1º Piso, Of. "12". Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/11 Nº 253.378 v. 13/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3/11/98

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo CAMPAGNOLO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal.

ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 10/11 Nº 253.628 v. 12/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Néstor Gustavo BUSTOS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina 5159, Capital Federal.

5 de Noviembre de 1998.

Fdo.: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/11 Nº 253.957 v. 13/11/98